



FACULTAD DE DERECHO

Tema:

Análisis jurídico comparativo, legislaciones ecuatoriana y colombiana, con enfoque en derechos de autor y las obras audiovisuales, y su mercado creciente.

**TRABAJO DE TITULACION PARA LA OBTENCION DEL TITULO DE
ABOGADO.**

Presentada por:

Roberto Andrés Mendoza Rovayo.

Tutor:

Dr. Teodomiro Ribadeneira.

Quito, noviembre de 2023.

Resumen

Dentro del presente trabajo, conoceremos el proceso por el cual se comienza a establecer un legítimo interés sobre la propiedad intangible de la creación intelectual. Reconociendo ¿por qué? establecer leyes que sirvan como protección, fuente de derecho para la creación de los derechos de autor que conocemos hasta la actualidad.

Se reconocerá, que es la propiedad intelectual y los derechos de autor como rama del derecho, conociendo cuáles son sus categorías enfocándose en el derecho de autor, y su protección en medida sobre que propiedad protege, cuáles son sus derechos y que se le faculta a hacer con ellos.

Se establecerán los convenios principales en materia de derechos de autor sustentando así cuáles son los principios en los cuales se fundamentan las legislaciones, puesto que posteriormente se expondrá y compararan las legislaciones provenientes de Colombia y Ecuador. Previo a esto se establecerá un breve concepto jurídico sobre los derechos de autor, derechos morales, derechos patrimoniales, con el objetivo de comprender la dimensión de la propiedad intelectual y derecho de autor.

Mediante el recurso de comparación reconoceremos, las generalidades sobre el derecho de autor en Colombia y Ecuador, estableciendo la definición jurídica de los derechos morales y patrimoniales del autor en respecto a su reconocimiento, jurisdicción duración, transmisión y las sanciones.

Se reconocerá la situación actual de los estados participantes frente a la globalización que enfrenta el 2023, sobre la expresión audiovisual creciente en internet, mediante la reproducción de obras cinematográficas u obras audiovisuales de cualquier índole de reducción como cortos, documentales series. Sugiriendo a los artistas registrar las obras audiovisuales para una mejor disposición de la obra y sus derechos.

En relación con la legislación ecuatoriana, se conocerá cual fue la transición por la cual pasó el Ecuador hasta llegar a la ley actual, reconociendo su lineamiento constitucional de protección, conociendo cuando y como se establece dentro de la legislación ecuatoriana por primera vez y reconocimiento del origen de la legislación y órgano de control con jurisdicción vigentes.

Los derechos de autor en Ecuador están protegidos por el Código Orgánico de la Economía Social, de los Conocimientos Creatividad y la Innovación.(COESCCI); Ley que reconoce a las obras audiovisuales sujetas a protección, se establecerán los derechos que posee el autor sobre, el reconocimiento, disposición, transferencia, reproducción y los derechos a remuneración a los cuales accede el derecho habiente de una obra registrada bajo la legislación ecuatoriana; Se expondrá lo más relevante de la legislación ecuatoriana en relación a los derechos morales, patrimoniales y sanciones que posee el derechohabiente de una obra audiovisual.

En relación con la legislación colombiana reconoceremos, a la Ley 23 de 1982, la cual es la que regula y protege los derechos de autor en Colombia, reconoceremos cuales son los organismos que tutelan los derechos de autor y cuáles son sus disposiciones, además identificaremos propiamente los derechos que se establecen dentro de la mencionada ley y sus regulaciones. Daremos la definición de lo que es una obra cinematográfica, dentro de la ley 23 de

1982 colombiana; estableciendo cuales son los artículos relevantes sobre las obras audiovisuales, los derechohabientes y los derechos morales y patrimoniales que poseen frente a la obra, haciendo énfasis en los aspectos positivos que se encuentren en la ley colombiana.

Dentro del análisis, entre legislaciones expondremos los artículos en relación con los derechos de las obras audio visuales y cinematográficas, se expondrá la similitud dentro de la Ley del derecho colombiano y ecuatoriano, se comentarán las diferencias que se encuentran dentro de las legislaciones, con un criterio positivo y negativo de cada una y su beneficio a los derechos de autor, productor o derechohabientes.

Los resultados de la comparación nos llevan a establecer las similitudes y las diferencias visibles, dentro de la comparación de la legislación de Ecuador y la legislación de Colombia; Estableciendo dentro de las similitudes, su contexto legislativo protector, su tiempo de duración, remuneración equitativa, libertad de disposición de los derechos patrimoniales.

Las conclusiones nos llevan a obtener un criterio en el cual podemos establecer las diferencias entre legislaciones y a conocer los beneficios del registro de las obras, y además a comprender la seguridad que otorga el registro y definir las atribuciones patrimoniales, frente a cualquier relación contractual.

Palabras clave: Código Orgánico de la Economía Social, de los Conocimientos Creatividad y la Innovación, Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, propiedad intelectual, derechos de autor.

Declaración De Aceptación De Norma Ética Y Derechos

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad de Los Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad de Los Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad de Los Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Roberto Andrés Mendoza Rovayo.

CI. 1715728463.

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a todos los actores y artistas de calle.

A mi Madre, Cecilia de Lourdes Rovayo Torres, ejemplo de mujer, guerrera de corazón, de la cual sigo aprendiendo a diario, quien me entrega todo al alto costo de mi realización.

A mis Tías, Johana Rovayo Torres, Lorena Carrión, que sin su apoyo y constante interés e inmenso amor no hubiera cumplido mis objetivos.

A mí, para que nunca deje de creer, que todo es posible con un poco de esfuerzo.

Índice

Título.....	8
Resumen.....	8
Justificación	14
Capítulo I.- Antecedentes De La Propiedad Intelectual.....	15
¿Qué es la propiedad intelectual y los derechos de autor?	17
Propiedad intelectual	22
Derechos de autor	23
Derechos morales	23
Derechos patrimoniales	24
Derechos de autor en Colombia y Ecuador	25
Problema, oportunidad y objetivo	30
Capítulo II Derechos De Autor En Ecuador	34
De las obras audiovisuales	39
Aspectos positivos de la legislación ecuatoriana	42
Capítulo III Derechos De Autor En Colombia	47
De las obras cinematográficas.....	49
Aspectos positivos de la legislación colombiana	51
Capítulo IV Análisis De La Legislación Ecuatoriana Y Colombiana	56
Capítulo V Conclusiones Resultados.....	80
Referencias.....	83

Título

Análisis jurídico comparativo, legislaciones ecuatoriana y colombiana, con enfoque en derechos de autor y las obras audiovisuales, y su mercado creciente.

Autor

Roberto Andrés Mendoza Rovayo.

Correo electrónico

ramr@estudiantes.uhemisferios.edu.ec // robertoandres.law@gmail.com.

Resumen

Dentro del presente trabajo, conoceremos el proceso por el cual se comienza a establecer un legítimo interés sobre la propiedad intangible de la creación intelectual. Reconociendo ¿por qué? del establecer leyes que sirvan como protección, fuente de derecho para la creación de los derechos de autor que conocemos hasta la actualidad.

Se reconocerá, que es la propiedad intelectual y los derechos de autor como rama del derecho, conociendo cuáles son sus categorías enfocándose en el derecho de autor, y su protección en medida de que propiedad protege, cuáles son sus derechos y que se le faculta a hacer con ellos.

Se establecerán los convenios principales en materia de derechos de autor sustentando así cuáles son los principios en los cuales se fundamentan las legislaciones, puesto que posteriormente se expondrá y compararan las legislaciones provenientes de Colombia y Ecuador. Previo a esto se establecerá un breve concepto jurídico sobre los derechos de autor, derechos

morales, derechos patrimoniales, con el objetivo de comprender la dimensión de la propiedad intelectual y derecho de autor.

Mediante el recurso de comparación reconoceremos, las generalidades sobre el derecho de autor en Colombia y Ecuador, estableciendo la definición jurídica de los derechos morales y patrimoniales del autor en respecto a su reconocimiento, jurisdicción duración, transmisión y las sanciones.

Se reconocerá la situación actual de los estados participantes frente a la globalización que enfrenta el 2023, sobre la expresión audiovisual creciente en internet, mediante la reproducción de obras cinematográficas u obras audiovisuales de cualquier índole de reducción como cortos, documentales series. Sugiriendo a los artistas registrar las obras audiovisuales para una mejor disposición de la obra y sus derechos.

En relación con la legislación ecuatoriana, se conocerá cual fue la transición por la cual paso el Ecuador hasta llegar a la ley actual, reconociendo su lineamiento constitucional de protección, conociendo cuando y como se establece dentro de la legislación ecuatoriana por primera vez y reconocimiento del origen de la legislación y órgano de control con jurisdicción vigentes.

Los derechos de autor en Ecuador están protegidos por el Código Orgánico de la Economía Social, de los Conocimientos Creatividad y la Innovación.(COESCCI); Ley que reconoce a las obras audiovisuales sujetas a protección, se establecerán los derechos que posee el autor sobre, el reconocimiento, disposición, transferencia, reproducción y los derechos a remuneración a los cuales accede el derecho habiente de una obra registrada bajo la legislación ecuatoriana; Se expondrá lo más relevante de la legislación ecuatoriana en relación a los

derechos morales, patrimoniales y sanciones que posee el derechohabiente de una obra audiovisual.

En relación con la legislación colombiana reconoceremos, a la Ley 23 de 1982, la cual es la que regula y protege los derechos de autor de Colombia, reconoceremos cuales son los organismos que tutelan los derechos de autor y cuáles son sus disposiciones, además identificaremos propiamente los derechos que se establecen dentro de la mencionada ley y sus regulaciones. Daremos la definición de lo que es una obra cinematográfica, dentro de la ley 23 de 1982 colombiana; estableciendo cuales son los artículos relevantes sobre las obras audiovisuales, los derechohabientes y los derechos morales y patrimoniales que poseen frente a la obra, haciendo énfasis en los aspectos positivos que se encuentren en la ley colombiana.

Dentro del análisis, entre legislaciones expondremos los artículos en relación con los derechos de las obras audio visuales y cinematográficas, se expondrá la similitud dentro de la Ley del derecho colombiano y ecuatoriano, se comentarán las diferencias que están dentro de las legislaciones, con un criterio positivo y negativo de cada una y su beneficio a los derechos de autor, productor o derechohabientes.

Los resultados de la comparación nos llevan a establecer las similitudes y las diferencias visibles, dentro de la comparación de la legislación de Ecuador y la legislación de Colombia; Estableciendo dentro de las similitudes, su contexto legislativo protector, su tiempo de duración, remuneración equitativa, libertad de disposición de los derechos patrimoniales.

Las conclusiones nos llevan a obtener un criterio en el cual podemos establecer las diferencias entre legislaciones y a conocer los beneficios del registro de las obras, y además a

comprender la seguridad que otorga el registro y definir las atribuciones patrimoniales, frente a cualquier relación contractual.

Palabras clave: Código Orgánico de la Economía Social, de los Conocimientos Creatividad y la Innovación, Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, propiedad intelectual, derechos de autor.

Abstract

Within this work, we will learn about the process by which a legitimate interest in the intangible property of intellectual creation begins to be established. Recognizing why? of establishing laws that serve as protection, a source of law for the creation of copyright that we know today.

It will be recognized that it is intellectual property and copyright as a branch of law, knowing what its categories are, focusing on copyright, and its protection to the extent that property it protects, what its rights are and that it is empowered to do with them.

The main agreements on copyright will be established, thus supporting the principles on which the legislation is based, since the legislation from Colombia and Ecuador will later be presented and compared. Prior to this, a brief legal concept of copyright, moral rights, and economic rights will be established, with the aim of understanding the dimension of intellectual property and copyright.

Through the comparison resource we will recognize the generalities about copyright in Colombia and Ecuador, establishing the legal definition of the moral and patrimonial rights of the author with respect to their recognition, jurisdiction, duration, transmission and sanctions.

The current situation of the participating states will be recognized in the face of the globalization that faces 2023, regarding the growing audiovisual expression on the Internet, through the reproduction of cinematographic works or audiovisual works of any type of reduction such as shorts, documentaries, series. Suggesting artists to register audiovisual works for a better disposition of the work and its rights.

In relation to Ecuadorian legislation, we will know what transition Ecuador went through until reaching the current law, recognizing its constitutional protection guidelines, knowing when and how it is established within Ecuadorian legislation for the first time and recognition of the origin of the legislation and control body with current jurisdiction.

Copyright in Ecuador is protected by the Organic Code of the Social Economy, Knowledge, Creativity and Innovation (COESCCI); Law that recognizes audiovisual works subject to protection, will establish the rights that the author has over, the recognition, disposition, transfer, reproduction and the rights to remuneration to which the right holder of a work registered under Ecuadorian legislation has access; The most relevant aspects of Ecuadorian legislation will be presented in relation to the moral and patrimonial rights and sanctions that the right holder of an audiovisual work has.

In relation to Colombian legislation we will recognize Law 23 of 1982, which is the one that regulates and protects copyright in Colombia, we will recognize which are the organizations that protect copyright and what their provisions are, we will also properly identify the rights

established within the aforementioned law and its regulations. We will give the definition of what a cinematographic work is, within Colombian Law 23 of 1982; establishing which are the relevant articles on audiovisual works, the heirs, and the moral and patrimonial rights they have against the work, emphasizing the positive aspects found in Colombian law.

Within the analysis, between legislations we will expose the articles in relation to the rights of audio visual and cinematographic works, the similarity within the Colombian and Ecuadorian Law will be exposed, the differences that are within the legislations will be commented, with a criterion positive and negative of each one and its benefit to the copyright, producer or successors.

The results of the comparison lead us to establish the similarities and visible differences, within the comparison of the legislation of Ecuador and the legislation of Colombia, Establishing within the similarities, its protective legislative context, its duration, equitable remuneration, freedom of disposal of economic rights.

The conclusions lead us to obtain a criterion in which we can establish the differences between legislations and to know the benefits of registering works, and to understand the security that registration provides and define the patrimonial attributions, compared to any contractual relationship.

Key Words: Código Orgánico de la Economía Social, de los Conocimientos Creatividad y la Innovación, Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, propiedad intelectual, derechos de autor.

Justificación

Dentro de la presente investigación, se propone analizar la Ley como fuente del derecho, específicamente sobre el derecho de autor exponiendo, explicando y comparado con la legislación ecuatoriana frente a la legislación colombiana, también se tratarán los tratados internacionales referentes a las leyes de propiedad intelectual y a los Derechos de Autor con respecto al control, derechos y registro de las obras audiovisuales.

Para enmarcar esta justificación estableceremos los datos que se han reflejado, durante el transcurso del 2023, así establecer el número de los programas y artistas, se propone analizar cuales deciden crear su contenido y registrarlo. Se comparará frente a los datos reflejados, entre el registro de Ecuador y Colombia.

La legislación Ecuatoriana prevé dentro de su normativa a la atención y protección de los Derechos de Autor. Así pues, lo menciona la Ley Orgánica de la Economía Social de los conocimientos, creatividad y la innovación COESCCI, la cual es responsable de enmarcar la propiedad intelectual y derechos de autor frente a las obras ecuatorianas.

A pesar de que el Ecuador dice respaldar a los diferentes Artistas y Creadores, dentro de la presente investigación se tratará de dar a conocer hasta qué punto o alcance la Legislación Ecuatoriana puede intervenir y proteger a los Derechos de Autor, y analizaremos de igual forma el si los Artistas y Creadores colombianos registran sus obras con la tutela de la legislación colombiana, se analizara cuáles son los derechos que no se ven tutelados en el Ecuador y además cuales son los derechos similares y denotar la diferencia de los derechos establecidos; Concluyendo así en los datos y análisis comparado entre las legislaciones y construir una hipótesis de como incentivar la industria artística audiovisual y los artistas registren su creación.

Capítulo I Antecedentes De La Propiedad Intelectual

Desde tiempos muy antiguos, previo a las civilizaciones, las invenciones han sido pieza fundamental, para el desarrollo, ya sea cultural, arquitectónico, industrial, entre más.

La expresión artística del ser humano se ha dado desde épocas difíciles de precisar su antigüedad, existen muchas anteriores a Cristo, dentro de los libros de historia podemos establecer la intención humana de expresarse artísticamente, mediante cualquier sea la expresión el primer registro es el de las marcas en las paredes, esto comenzó en antiguas cavernas los dibujos y expresiones de imágenes en piedra; podemos observar una técnica impresionante artística con los jeroglíficos y las grandes pirámides en Egipto, nos trasladamos a la antigua Grecia y Roma con expresión escultural, arquitectónica y en pinturas; posteriormente nos trasladamos a la época medieval, donde el arte escénico y el resto de artes, comenzaron a tomar fuerza dando su mayor expresión dentro de la época renacentista, donde comienza a asentarse como elemento dentro de la convivencia, las grandes obras arquitectónicas y conocimientos adquiridos, pinturas, esculturas, obras de teatro, establecidas en diferentes épocas nos lleva a preguntarnos ¿Quién lo hizo? y ¿Cómo? (El Arte del Paleolítico Superior, 2005).

Son esas preguntas que comienzan a establecer y fortalecer la idea a dar derechos y reconocimiento a los diferentes artistas, haciendo énfasis en la época medieval dentro del renacimiento, que considerada por mucho, la mejor época del arte, siendo ahí una de las épocas donde se comienza a tratar como tema el reconocimiento de artistas, por lo que nace el concepto donde se comienza a interpretar una necesidad humana de establecer, derechos de autor identificándolos como una propiedad creada por el intelecto, intangible pero perceptible bajo los sentidos.

La creación de los derechos de autor es una forma de protección legal para las creaciones originales de la creación intelectual, como las obras literarias, artísticas, audiovisuales, científicas y técnicas. Estos derechos otorgan al autor o titular el control exclusivo sobre la explotación, uso y distribución de su obra. Los derechos de autor tienen como objetivo proteger la creatividad y la innovación, así como promover el desarrollo cultural y económico.

Previamente podemos establecer que los derechos de autor se dividen en dos categorías: derechos morales y derechos patrimoniales. Los derechos morales son aquellos que no tienen un carácter económico y son inalienables e intransferibles, como el derecho a ser reconocido como autor de la obra, el derecho a la integridad de la obra y el derecho al retiro de la obra. Los derechos patrimoniales son transferibles e imprescriptibles, como el derecho de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación, entre otros.

Los derechos de autor están regulados por tratados internacionales y leyes nacionales, cada país tiene su propia legislación de propiedad intelectual, las cuales varían en cuanto a la duración de los derechos, las obligaciones de los usuarios y las sanciones para las infracciones.

En la actualidad, como consecuencia de la globalización y la tecnología la producción de obras audiovisuales o cinematográficas, como películas, cortos, entre otros, los cuales han tenido un crecimiento exponencial, esta creación de contenido y de seguidores, correctamente manejado culmina con margen económico, ya que es la proyección de una creación intelectual, por la cual se puede obtener una remuneración económica.

En resumen, los derechos de autor son una forma de protección legal para las creaciones originales del intelecto o de la mente, estos son considerados como propiedad, los cuales otorgan al autor o al derechohabiente del titular, el control exclusivo sobre la explotación, uso y

distribución de su obra, y están regulados por tratados internacionales y leyes nacionales, con objetivo de proteger la creatividad y la innovación, así como promover el desarrollo cultural y económico. Así también dentro del presente trabajo se expondrán cuáles son los cambios históricos por los cuales se tuvieron que transcurrir para así llegar a la actual legislación de propiedad intelectual y derechos de autor, dentro del territorio ecuatoriano y colombiano y poder establecer cuáles son la ventajas y desventajas de cada uno.

¿Qué es la propiedad intelectual y los derechos de autor?

La competencia que tiene la propiedad intelectual y el derecho de autor es sobre una gran variedad de creaciones, algunas de ellas son audiovisuales, previo a comprender esto, estableceremos que es la propiedad intelectual y los derechos de autor, los cuales son ramas en las que se enmarca competencia, sobre la tutela, reconocimiento y jurisdicción del Estado sobre las creaciones del hombre, aquí con un enfoque a las creaciones audiovisuales, películas, cortos, grabaciones.

Primero debemos establecer que, en materia de propiedad intelectual, se refiere a los derechos legales que protegen las creaciones del intelecto humano, tales como las obras literarias, las invenciones, las marcas comerciales, los diseños industriales y las obras protegidas por derechos de autor, que comprenden los derechos patrimoniales y morales. Estos derechos otorgan a los titulares de la propiedad intelectual el control exclusivo sobre la utilización, explotación y comercialización de sus creaciones.

La propiedad intelectual, Es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad, resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras. (Lipszyc, 2005).

La propiedad intelectual se divide en dos categorías principales: propiedad intelectual o derechos de autor, y propiedad industrial; Cabe recalcar que Grijalva manifiesta que: Entre estas creaciones hallamos bienes intangibles tan diversos como las obras literarias, artísticas y científicas, los inventos, los signos distintivos —como las marcas y además las obtenciones vegetales. (Agustín Grijalva, 2007).

En cuanto manifiesta la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual establece que la propiedad intelectual se divide:

La propiedad intelectual industrial incluye marcas comerciales, diseños industriales y patentes.

La propiedad intelectual sobre derechos de autor, derechos conexos y secretos comerciales. (Organizacion Mundial de la Propiedad Intelectual., 2020).

Con lo antes visto, se puede decir que los derechos reconocidos por el estado otorgan a los titulares de la propiedad intelectual el control exclusivo sobre la utilización, explotación y comercialización de sus creaciones, y les permite obtener beneficios económicos a partir de ellas. Además, se debe reconocer el control que se ejerce mediante la intervención del Estado, a través de las instituciones delegadas correspondientes.

La propiedad intelectual también tiene un componente social ya que su objetivo es promover el desarrollo cultural y tecnológico de la sociedad, permitiendo la creación y transferencia de conocimiento.

Dentro de este contexto podemos extraer que las creaciones intelectuales constituyen una propiedad para las personas, además que esta propiedad está debidamente tutelada por leyes, convenios, tratados, que nos permiten hacer uso y goce sobre las diferentes invenciones.

Aquí entendemos la importancia de registrar y de donde realizar el registro de nuestras invenciones, además del conocimiento de ellas para su mejor aplicación; dentro de este amplio contraste de la propiedad intelectual, debemos establecer que se tratará en exclusividad, sobre el derecho de autor con relación al de las creaciones audiovisuales, cinematográficas.

Las leyes además establecen un margen legal con los cuales nos permiten conllevar a una reproducción y distribución de la propiedad, siendo que esta está debidamente reconocida, organizada y esta es aplicable puesto que contribuye ayudando a las personas subjetivamente a reconocerse con ella y objetivamente ayudando a compartirla de forma adecuada reconociendo su autoría evitando su plagio, y regulando su comercio, transmisión, además estableciendo sus sanciones y limitaciones.

Estas invenciones, propiedades que son reconocidas mediante ley, son objeto de derechos, que poseen características de inalienables y en parte irrenunciables.

Para poder comprenderlas de una mejor forma se iniciará estableciendo las convenciones internacionales más importantes que sirven como pilares para él la propiedad intelectual y los derechos de autor, estas son el Convenio de Berna y la Convención universal de derechos de autor.

Convenio de Berna

El convenio de Berna fue la primera convención internacional importante y completa, donde los dirigentes de diferentes países comparecen y establecen principios básicos de reconocimiento autoría y derechos, surgiendo varios cambios el último en París, Francia en 1979.

Esta expresión de la sociedad para el reconocimiento de la necesidad de la propiedad intelectual se estableció en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y

Artísticas es un tratado internacional que establece normas para la protección de los derechos de autor de las obras literarias y artísticas, esta fue adoptado en Berna, Suiza, en 1887 y ha sido ratificado por alrededor de 170 países en todo el mundo, hasta la actualidad, (Derechos Culturales cultura y desarrollo, 2004).

Podemos establecer que como norma principal se establece en el artículo siete numeral uno que la protección otorgada por el convenio es de cincuenta años posteriormente al suceso del autor. (Convenio de Berna., 1979, 2 octubre).

En relación con las obras cinematográficas, el convenio de Berna establece como plazo de expiración, un tiempo de cincuenta años desde que la obra haya sido hecha accesible al público con el consentimiento del autor, o que, si la publicación no ocurre durante los cincuenta años siguientes a la realización de la obra, la protección expire al término de esos cincuenta años. (Convenio de Berna., 1979, 2 octubre).

Dentro del Convenio de Berna podemos apreciar la expresión humana sobre comercio de las obras y a gozar del derecho exclusivo de autorizar o no la reproducción de las obras protegidas por el convenio por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. (Convenio de Berna., 1979, 2 octubre).

El Convenio de Berna se logra establecer a lo largo del tiempo mediante acuerdo de adhesión, a los diferentes países, que cumplan con los derechos de autor, que estos deben ser respetados en todos los países miembros, y que las obras protegidas deben ser tratadas de la misma manera en todos los países miembros, a menos que posea una ley propia que norme en su territorio.

La Convención Universal sobre Derechos de Autor

La convención universal de derechos de autor se celebra en 1952, donde se objetivista puramente en los derechos de autor, actualmente en el 2023 son 100 los estados miembros entre ellos Ecuador y Colombia, y su última modificación fue en 1971. (Lewinski, 2006)

La Convención Universal sobre Derechos de Autor establece que los derechos de autor son derechos exclusivos que corresponden a los autores o titulares de estos, para controlar la utilización de sus obras. Además, establece los principios para la protección de los derechos de autor, incluyendo la duración de la protección y las excepciones a la misma.

En el ámbito de la protección de los derechos de propiedad intelectual, la Convención Universal sobre Derechos de Autor es relevante porque establece los principios y mecanismos para la protección de los derechos de propiedad intelectual en países miembros, esto se ve reflejado en el artículo decimo de la convención siendo que exhorta a los Estados a tener un reconocimiento y procedimiento diciendo. Todo Estado contratante se compromete a tomar, de conformidad con su Constitución, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de la presente Convención. (Convención Universal sobre Derecho de Autor, 1971); Así de esta manera, se busca fomentar la innovación, la creatividad y la competitividad, al mismo tiempo que se protege a los autores y titulares de derechos de propiedad intelectual.

La convención también establece los principios para la cooperación internacional en la lucha contra la piratería y la falsificación. Dándoles reconocimiento en artículo segundo donde establece que. Las obras no publicadas de los nacionales de cada Estado contratante gozarán, en cada uno de los demás Estados contratantes, de toda la protección que cada uno de estos Estados

conceda a las obras no publicadas de sus nacionales. (Convención Universal sobre Derecho de Autor, 1979, 24 julio). Esto es especialmente importante en la actualidad, debido a la facilidad con la que se pueden reproducir y distribuir obras protegidas sin el consentimiento de los autores o titulares de los derechos de propiedad intelectual. La cooperación internacional es fundamental para combatir este problema, ya que a menudo las redes de piratería y falsificación son internacionales y requieren un esfuerzo conjunto para ser combatidas eficazmente.

Propiedad intelectual

A nivel global, la propiedad intelectual es reconocida mediante tratados y acuerdos internacionales, tales como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, la Convención Universal de Derechos de Autor, la convención de Panamá, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, entre otros, estos convenios y tratados establecen estándares mínimos para la protección de la propiedad intelectual y promueven la cooperación internacional en materia de propiedad intelectual, insistiendo en el desarrollo de leyes que protejan a la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Los derechos de propiedad intelectual permiten al autor, o al titular del derecho de autor, gozar de la disposición y remuneración la cual puede ser objeto y produce su obra o de la inversión, dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos dentro del artículo 27 establece que se reconoce , Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. (Declaración Universal de Derechos Humanos., 1948).

Derechos de autor

Los derechos de autor establecen la protección legal que se otorga a los creadores de obras originales, estos derechos otorgan facultades al derechohabiente como, controlar la reproducción, distribución, venta, alquiler, comunicación pública y uso de sus obras y además las leyes de derecho de autor tienen como objetivo garantizar que se les reconozca y se les remunere por su creación.

Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, establece que, El derecho de autor protege dos tipos de derechos. Los derechos patrimoniales permiten a los titulares de derechos percibir una retribución económica por que terceros utilicen sus obras. Los derechos morales permiten que el autor o el creador tomen determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que los unen a sus obras. (Organizacion Mundial de la Propiedad Intelectual., 2020).

Los derechos de autor son una herramienta por la cual la creatividad, conocimientos e innovación, son protegidas mediante el reconocimiento de titularidad de una obra, y además los derechos de autor, tiene como objetivo combatir la piratería y cualquier reproducción no autorizada.

Derechos morales

Dentro del Convenio de Berna en el artículo sexto se establece que son derechos del autor son; El derecho a reivindicar la paternidad de una obra y el derecho a oponerse a cualquier deformación u otra modificación de una obra o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación, (Convenio de Berna., 1979, 2 octubre), todo esto para respetar el derecho de integridad, el cual se conoce como el conjunto de condiciones físicas, psíquicas y

morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones, (Afanador, 2022).

Los derechos morales son el conjunto de derechos inherentes a la persona del autor, que tienen carácter de irrenunciables e inalienables, (Canovas, 1991).

Los derechos morales se dividen en dos categorías que son los derechos morales positivos, los cuales recaen en derechos que pueden ser ejercidos solo por el autor de la obra y los derechos morales negativos, los cuales recaen en decisiones que pueden afectar la obra y defender su integridad. (Lipszyc, 1993).

En conclusión, podemos entender por derecho moral, al derecho de carácter personal que busca dos categorías de protección, primero al honor y reputación del autor y segundo, a su obra y la paternidad de la misma, (Pinzon, 2001).

Derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales son un cúmulo de facultades exclusivas del autor que le permiten explotar por sí mismo su creación o autorizar su explotación por parte de terceros, (Ernesto, 2016)

Los derechos patrimoniales pueden llegar a ser considerarse como una forma de ganarse la vida para los autores, ya que pueden satisfacer los gastos de vida a los que incurra el autor, mediante ganancias obtenidas por la difusión de su obra, y con la remuneración de su reproducción y difusión, sea este el ingreso principal de una o varias personas.

El derecho patrimonial por otro lado permite al autor gozar de los beneficios de su creación al explotar de su obra o a su vez autorizando a terceros dicha explotación, es decir, a través de este derecho el autor puede gozar de una retribución económica por su

creación, este derecho al contrario de los derechos morales resulta temporal y exclusivo del autor. Este derecho a su vez comprende el derecho de distribución, participación, transformación y de comunicación pública. (Garzon, 2011).

El derecho de reproducción es la facultad de explotar la obra en su forma original o transformada, mediante su fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o de varias copias de todo o de parte de ella. (Lipszyc, 1993)

Los derechos patrimoniales otorgan al titular del derecho a:

-La reproducción de la obra de varias formas, como las publicaciones impresas y las grabaciones sonoras.

-La distribución de ejemplares de la obra.

-La interpretación o ejecución públicas de la obra.

-La radiodifusión o comunicación de la obra por otros medios al público.

-La traducción de la obra a otros idiomas.

-La adaptación de la obra, como en el caso de una novela adaptada para un guion,

(Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016).

Derechos de autor en Colombia y Ecuador

Ecuador	Colombia
<i>¿Cómo se establece en la ley dentro de la</i>	<i>¿Cómo se establece en la ley dentro de la</i>

legislación?

En Ecuador se establece por primera vez el 19 de mayo de 1998 la ley de propiedad intelectual la cual sufrió varias reformas hasta el año 2016 donde se la sustituyó con él, siendo esta la ley que se reconoce vigente hasta la actualidad.

Tomando en relación con el derecho de propiedad intelectual, en temas de derecho de autor, el Estado establece dentro de la ley reconocimiento a las obras audio visual, estableciendo su reconocimiento como objeto de tutela, dentro de sus obras susceptibles de protección dentro del artículo 104 del COESCCI, en su primer y quinto numeral (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016).

Jurisdicción

El gobierno ecuatoriano de forma soberana le entrega su jurisdicción a un órgano estatal el cual es responsable del control del derecho de autor, actualmente es el SENADI,

legislación?

En Colombia se establece en el año de 1982, la llamada Ley 23, A lo largo de su creación la ley no se ha derogado ni cambiado como tal, pero si se han derogado y modificado parcialmente dentro de sus artículos la última siendo en el 2012.

Jurisdicción

En Colombia el organismo responsable del control del derecho de autor es la Dirección nacional del derecho de autor, (Ley 23 de 1982, 2012) art 190

Es la, misma Ley 23 de 1982 que designa como organismo encargado de la defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público, al instituto Colombiano de Cultura, (Ley 23 de 1982, 2012), art 30.

Artículo 190°. En la Oficina de Registro se llevarán los libros necesarios para el registro de las distintas obras y producciones, de los actos y contratos que se refieran las mismas, y a las asociaciones de

control que se regula y ejerce mediante su director, en lineamiento al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación.

Duración

La regla general es que la protección de los derechos patrimoniales, de una obra, abarca la vida del autor y setenta años post mortem. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016), art 201,

La regla establecida por la normativa ecuatoriana con relación a la duración de los derechos patrimoniales sobre las obras audiovisuales mantiene dos puntos, el que la protección durara setenta años después de la divulgación de la obra y si esta no fuese divulgada durara 50 a partir de su creación, (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016), art. 206.

Derechos morales

Los derechos morales según la

autores. (Ley 23 de 1982, 2012)

Duración

En Colombia la duración de los derechos establecidos en la ley 23 de 1982 se encuentran dentro de los artículos 21 al 29.

La regla general sobre los derechos de autor en la legislación colombiana establece que durara durante la vida del autor y 80 años después de su fallecimiento.

Artículo 21. Los derechos de autor corresponden durante su vida, y después de su fallecimiento disfrutarán de ellos quienes legítimamente los hayan adquirido, por el término de ochenta años. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de ochenta años se contará desde la muerte del último coautor. (Ley 23 de 1982, 2012), art 21

Derechos morales

Los derechos morales pertenecen al autor principal, coautores, herederos y legatarios, según corresponda; Dentro de la ley 23 de 1982 se establecen los derechos morales

legislación ecuatoriana pertenecen al autor principal, coautores, herederos y legatarios, según corresponda.

Estos derechos morales otorgan características de irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016).

Derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales en materia de derecho de autor se reconocen en Ecuador, mediante los derechos exclusivos a la obra, estos derechos son ejecutables por el autor o derechohabientes, la legislación ecuatoriana en función de otorgar estos derechos exclusivos que se pueden considerar muy interesantes, decide crear ciertos derechos como el de una remuneración equitativa, la distribución y culminación de distribución. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016).

Transmisión

en el artículo 30, y este expresa que los derechos morales otorgan derechos sobre la obra con característica de perpetuos, inalienables e irrenunciables, esto en relación con el reconocimiento de la obra, su modificación distribución. (Ley 23 de 1982, 2012), art 30

Derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales que se establecen dentro de la ley 23 de 1982, en Colombia, se establecen desde el artículo 12 al 20, en este articulado se expresa que los derechos habientes tienen el derecho exclusivo de realizar autorizar o prohíbe sobre la obra su reproducción, comunicación, traducción, modificación. (Ley 23 de 1982, 2012), art 12

A su vez, esta ley añade dentro de su articulado del setenta y dos al ochenta, situaciones referentes al derecho patrimonial del autor. Uno de estos artículos llama la atención que se establecen plazos de protección de la obra, y la apropiación de estos derechos.

La transmisión de los derechos de autor están regulados por el COESCCI, y este establece dentro de sus artículos que los derechos patrimoniales son sujetos a transmisión y transferencia, acorde a las normas de derecho civil según corresponda.

Los efectos de esta transmisión o transferencia es que el derechohabiente posee derecho sobre la reproducción, explotación, difusión, cesión.

Derechos y sanciones

Los derechos que posee el titular de ellos son directamente sobre la obra, su reproducción, preparación, venta, distribución, con un manejo establecido dentro del COESCCI.

Las obligaciones de los autores y del derechohabiente, estarán relacionadas a la protección de la obra, su registro y proporción de elementos para su debida tutela.

Además, las obligaciones posteriores a su publicación se establecen en el articulado de la COESCCI.

Transmisión

Los derechos de transmisión, que se establecen dentro de la ley 23 de 1982, en Colombia, se establecen desde el artículo 182 al 189.

Artículo 182. Los titulares de los derechos de autor y de los derechos conexos podrán transmitirlo a terceros en todo o en parte, a título universal o singular. (Ley 23 de 1982, 2012), art 182.

El articulado de esta ley establece que la transmisión del derecho de autor puede ser parcial o total y además esta transmisión puede ser condicional y temporal.

Sanciones

En Colombia la Ley 23 de 1982, en el capítulo XVII, habla sobre las sanciones, que entre ellas son sanciones penales, económicas, estas sanciones en relación con las controversias que puedan surgir en materia de derechos de autor y las actuaciones contrarias que se realizan en su manejo.

Las obligaciones de los autores y del

Dentro de las sanciones que establece el COESCCI, que intervienen entre sanciones contra funcionarios públicos, sanciones a privados, con sanciones penales, civiles o administrativas. Todo esto con el fin de tutelar la voluntad del autor o el derecho habiente y además de sancionar el incumplimiento de la tutela del código, sanciones como:

- Sanción por cometimiento de ilícito.
- Sanciones a las sociedades de gestión.
- Sanciones por falsedad u omisión

deliberada.

Limitaciones

Las limitaciones que establece el estado ecuatoriano mediante el COESCCI, es en referencia al uso y la utilización, aplicado sobre la obra, precisamente sobre la obra audio visual, las limitaciones se hacen referentes a su traducción, distribución, según el fin que tenga el uso de la obra.

derecho habiente, estarán relacionadas a la protección de la obra, su registro y proporción de elementos para su debida tutela.

Limitaciones

Las limitaciones que establece la ley 23 de 1982 de Colombia, son limitaciones sobre los derechos de autor son en respecto a su uso, estos con fines judiciales, educativos o sobre hechos públicos; Pero este articulado fue derogado.

Problema, oportunidad y objetivo

La realidad ecuatoriana de los artistas y de la industria audiovisual dentro del territorio, se puede considerar limitada y a que solo existen 12 canales de televisión esto según lo expuesto

por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, (Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, 2022).

En Ecuador actualmente es limitado el número de productoras y autores que crean obras audio visuales, en comparación con el caso de Colombia, el número de contenido que exportan en materia audio visual es mayoritario, como es un hecho, las grandes telenovelas origen de habla hispana son producidas por productoras colombianas, argentinas y mexicanas. Son producidas por productoras colombianas, argentinas y mexicanas.

En el presente caso se dará énfasis a una comparación entre la legislación ecuatoriana y la colombiana y se intentara establecer, si la industria colombiana es una industria más fuerte económicamente, frente a la industria ecuatoriana, comparando su legislación y su registro y producción.

Actualmente en el 2023, todo el mundo ha experimentado un cambio exponencial, los medios de difusión de contenido, audio visual, han aumentado su número de consumidores exponencialmente, todo esto gracias a las redes sociales, como, Netflix, Instagram, Tick-Tock, estas como las más reconocidas. Es por esto por lo que la industria de la comunicación y el entretenimiento es una de las industrias en actual crecimiento de las cuales se pueden esperar grandes remuneraciones lo que significa generación de empleo, inyección de capital a la economía dentro de su territorio, todo esto, debido a que se registra una alta audiencia en internet por lo que las economías que buscan clientes buscan publicitar, esta modificación permite una remuneración. (Andrade, 2020).

La creación de contenido audiovisual relevante en cuanto a que se puede considerar una nueva forma de generar ingresos, para poder respaldar esos ingresos y evitar plagios, debemos

establecer que la ley es la que nos respalda para el correcto registro, uso y comercio de la misa, asegurando una tutela efectiva en caso de reclamos.

A nivel mundial es muy reconocido, el hecho de que existe una economía creciente, utilizada por personas que elaboran y distribuyen contenido audio visual, este sirve de sustento económico, este es generado por los denominados socialmente como “influencers”, todo esto es posible, gracias a la diversidad de canales de difusión que se encuentran en la actualidad , mediante redes sociales, al generar contenido y ganar reproducciones da la oportunidad a los autores de seguir escalando, dependiendo de su contenido, a canales nacionales o hasta canales internacionales, además dependiendo del alcance que tenga, puede llegar a promocionar publicidad paga, mediante el alcance demostrable con las visualizaciones, este podríamos llamarlo éxito en redes sociales, se da ya que en la mayoría de casos existe un equipo de trabajo atrás que es solventado por la buena retribución económica que percibe el autor, productor de contenido, es decir el contenido que es profesional progresa. Es por tanto que este trabajo compara la legislación colombiana frente a la ecuatoriana, buscando establecer las diferencias existentes entre ambas legislaciones.

Por lo cual, se describirá lo positivo y lo negativo de la legislación ecuatoriana frente a la legislación colombiana. Pues es necesario investigar como el autor puede proteger su obra, y sugerir que registre y promocioe su obra, así incentivar a la industria audiovisual su crecimiento.

En cuanto que la normativa garantista ecuatoriana (Asamblea Nacional del Ecuador , 2008) respalda los derechos del autor, coautor o productor, pero estos derechos no son usados por los creadores de contenido, Según datos publicados por el anterior Instituto de Cine y Creación Audiovisual, entre el 2017 y 2019 en Ecuador hay un total de 192 obras

cinematográficas registradas en la Secretaría Nacional de Derechos de Propiedad Intelectual. (El Universo., 2020).

Mientras tanto en Colombia la Dirección Nacional de Derecho de Autor, presenta que, en el primer trimestre del 2023, se han registrado 20.994 obras registradas de ellas el 1% son obras audiovisuales. (DNDA, 2023)

Otro objetivo es promover el registro de las obras audiovisuales, exponiendo las ventajas que posee la legislación ecuatoriana mediante el Código Orgánico de Economía Social de la Creación Creatividad y la Innovación, COESCCI.

En resumen, en la actualidad existe un mercado en crecimiento donde la industria audiovisual es la que está expandiéndose, mediante redes sociales, son ahora los artistas y autores los responsables de aprovechar la ola de este mercado creciente, mientras tanto en países como Ecuador y Colombia la legislación actual prevé el reconocimiento y protección de los derechos de autor, pero en el caso ecuatoriano los datos expresan un bajo número de registro frente a los datos arrojados por la ley colombiana .

En consecuencia, al propósito del presente trabajo se establecen las ventajas y desventajas de la legislación ecuatoriana y colombiana para compararlas, resaltar las similitudes y establecer diferencias, para de esta manera comprender cuales son las razones de que porque en la industria colombiana el registro de las obras audiovisuales es mayor frente al registro de obras en Ecuador.

Capítulo II Derechos De Autor En Ecuador

En Ecuador, la necesidad de establecer dentro de su normativa jurídica una ley, que tutele, garantice y de seguridad para los autores, derechohabientes y en igual importancia a las obras. Para esto se debe entender que, establecer una ley con especificaciones propias, esto con el fin de manifestar su costumbre y su autonomía, que queda en manos del autor registrarla, esto significaría la confianza que tiene el autor con la normativa.

La propiedad intelectual y la protección de los derechos de autor, es un tema de gran relevancia en el Ecuador, por consecuencia la Constitución de la República del Ecuador de 2008 reconoce y protege los derechos de propiedad intelectual en su artículo 323, el cual establece que "El Estado protegerá los derechos de propiedad intelectual, en particular los de los creadores y de los pueblos y nacionalidades, y promoverá la creatividad y la innovación" (Asamblea Nacional del Ecuador , 2008).

En Ecuador se expresa por primera vez una ley que proteja la propiedad intelectual y los derechos de autor, en el año 1998, siendo que se expide la “Ley de Propiedad Intelectual y Derechos Conexos”, esta al ser la primer muestra de autonomía dentro de la materia expresaba el enfoque que tiene de proteger los derechos de los tutelados mediante una ley propia, con esto queda positivada a la autonomía y regulación siendo que la ley establece un marco legal para la protección de los derechos de autor, las marcas, las patentes y otros derechos de propiedad intelectual, como los derechos establecidos a las obras audio visuales.

La Ley de Propiedad Intelectual de Ecuador de 1998 es una legislación importante que establece un marco legal sólido para la protección de los derechos de propiedad intelectual en el país. Al fomentar la creatividad y la innovación para proteger, a los titulares de derechos de

propiedad intelectual y a los consumidores, es decir la ley contribuye al desarrollo económico y cultural de Ecuador.

Debemos establecer que la ley de Propiedad Intelectual emitida por el gobierno ecuatoriano en 1998 es resultado de obligaciones adquiridas al adherirse a organizaciones y acuerdos, como el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio suscrito en 1995. (SENADI, 2013).

Se puede destacar con relevancia que esta primera ley mediante norma dispone que se cree una entidad del estado con competencia en materia de propiedad intelectual y derechos de autor, es así como se dispone la creación del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual, (IEPI).

“Art. 346. Crease el Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI), como persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con sede en la ciudad de Quito, que tendrá a su cargo, a nombre del Estado, los siguientes fines:

a) Propiciar la protección y la defensa de los derechos de propiedad intelectual, reconocidos en la legislación nacional y en los Tratados y Convenios Internacionales;

b) Promover y fomentar la creación intelectual, tanto en su forma literaria, artística o científica, como en su ámbito de aplicación industrial, así como la difusión de los conocimientos tecnológicos dentro de los sectores culturales y productivos; y,

c) Prevenir los actos y hechos que puedan atentar contra la propiedad intelectual, así como velar por el cumplimiento y respeto de los principios establecidos en esta Ley”

(Ley de Propiedad Intelectual., 1998).

Esta Ley de Propiedad Intelectual es sustituida en el año 2016, por el Código Orgánico de Economía Social de los Conocimiento, Creatividad y la Innovación, COESCCI, ley que continua vigente hasta la actualidad; Mediante la creación de esta ley se intentaba obtener mayor amplitud sobre la soberanía legislativa que poseía el Ecuador, pero no especificaba mayor cambio, hasta que sufre un cambio importante.

Mediante decreto presidencial, del gobierno a cargo del ex presidente, Lenin Moreno, se expide el decreto 356, el 03 de abril de 2018, por el cual se transforma al Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual IEPI en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, SENADI., (Decreto N 365, 2018), Siendo este el ente que posee jurisdicción y es el que se encarga hasta la actualidad del manejo del registro y control en materia de derechos de autor, dentro de las funciones que cumple la institución actual SENADI, es el COESCCI quien enmarca su actuar, los derechos, tutela y acciones por el cual debe actuar y este mismo reconoce:

Que en Ecuador la protección de los derechos de autor reconocidos en el COESCCI abarca la vida del autor y setenta años post mortem. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016), art 201.

En materia de derechos de autor sobre las obras audiovisuales, la regla establecida por la normativa ecuatoriana con relación a la duración de los derechos de autor sobre las obras audiovisuales establece, que la protección durara setenta años después de la divulgación de la obra y si esta no fuese divulgada durara 50 a partir de su creación, (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016), art. 206.

Sobre los derechos patrimoniales el código expresa que, los derechos a proteger de la obra, a sus autores y coautores mediante el reconocimiento de los derechos patrimoniales y los

derechos morales, estos derechos como se trató en el capítulo anterior poseen características propias, siendo que los derechos morales otorgan características de irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016), art 118.

Art. 487.-Derechos del titular. - El derecho de obtentor confiere a su titular el derecho a impedir que terceras personas realicen sin su consentimiento cualquiera de los siguientes actos respecto del material de reproducción, propagación o multiplicación de la variedad ornamental protegida:

- 1. Producción, reproducción, multiplicación o propagación;*
- 2. Preparación con fines de reproducción, multiplicación o propagación;*
- 3. Oferta en venta, venta o cualquier otro acto que implique la introducción en el mercado del material de reproducción, propagación o multiplicación;*
- 4. Exportación o importación; y,*
- 5. Posesión para cualquiera de los fines mencionados en los numerales precedentes. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016).*

La protección otorgada a las obras que reconoce el COESCCI, frente a los diferentes derechos que son adquiridos por voluntad de los autores, coautores, productores, primero se origina con el registro de la obra, una vez que se otorga este derecho, mediante certificado emitido por el SENADI, este derecho puede ser dispuesto por el derecho habiente y puede ser transmitido

mediante expresión de voluntad mediante un testamento, o mediante acuerdos de voluntad civil a través de contratos, estos actos están sujetos a regulaciones que establece el mismo código.

Art. 163.- Derechos de los herederos o legatarios.- Salvo pacto en contrario, cada heredero o legatario, según corresponda, podrá explotar previa autorización de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales la obra sin el consentimiento de los demás, siempre que lo haga de buena fe y no perjudique injustificadamente a la explotación normal de la obra y sin perjuicio de repartir a prorrata los beneficios económicos obtenidos de la explotación previa deducción de los gastos efectuados y de un porcentaje del veinte por ciento de dichos beneficios a su favor. Este porcentaje se entenderá sin perjuicio de la participación que le corresponda al respectivo heredero o legatario por su cuota. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016).

Este artículo 163, expresa que el autor posee capacidad de limitar la explotación de la obra, y en caso de que no se otorgue esta limitación, el adquirente del derecho puede a título personal explotar la obra encargándose el de la partición económica recibida.

Art. 164.- Transferencia de los derechos patrimoniales. - Los derechos patrimoniales que otorga este Título, salvo disposición expresa en contrario, son susceptibles de transferencia a cualquier título y, en general, de todo acto o contrato posible bajo el derecho civil o comercial como bien mueble. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016).

Este artículo 164 expresa que se puede dar en transferencia el título bajo cualquier contrato previsto en la costumbre y el derecho.

Para un correcto manejo de estos derechos el autor, o derecho habiente debe cumplir con ciertas obligaciones, que lógicamente debe hacer para que la obra sea objeto de tutela.

Como la obligación de registrar la obra vaya o no a publicarse así podrá limitar cualquier tipo de distribución y reproducción no aprobada, al demostrar la paternidad de la misma.

El trámite para registrar la obra audio visual posee un costo de veinte dólares americanos y se realiza en las oficinas del SENADI, presentándose con la obra, el pago, RUC, y requisitos especiales según el caso. (Gob.ec Portal unico de tramites., 2020).

De las obras audiovisuales

Dentro de la legislación ecuatoriana en materia de propiedad intelectual y derechos de autor, estrictamente con el enfoque en materia audio visual el Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación. Le concede el segundo párrafo, dentro del Sección V, titulado, de las obras audiovisuales, compuesto de 4 artículos.

Además, en el artículo 155 del mismo cuerpo legal define: *“las fijaciones de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido, sean o no creaciones susceptibles de ser calificadas como obras audiovisuales en el sentido del artículo 104 de esta Ley. Constituirá obra audiovisual cuando una grabación audiovisual cumpla con los requisitos de una obra.* (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016).

Dentro del primer artículo se establecen los coautores de la obra siendo que se reconoce a cuatro, el director, el creador del argumento, el responsable de la música, el responsable de dibujos. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016), art 152

*Artículo 153.- Obra primigenia. - Sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras preexistentes que hayan podido ser adaptadas o reproducidas, la obra audiovisual se protege como obra primigenia. Salvo pacto en contrario, los autores de las obras preexistentes podrán explotar su contribución en forma aislada en cualquier género, siempre que lo hagan de buena fe y no se perjudique injustificadamente a la explotación normal de la obra audiovisual. Sin embargo, **la explotación de la obra en común**, así como de las obras especialmente creadas para la obra audiovisual, **corresponderá en exclusiva al titular** de los derechos sobre la obra audiovisual, conforme al artículo siguiente., (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016),art. 153*

*Artículo 154.- Productor de obras audiovisuales. - Se reputa productor de la obra audiovisual la persona natural o jurídica que **asume la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra**. Se presumirá productor, salvo prueba en contrario, a la persona natural o jurídica **cuyo nombre aparezca en dicha obra** en la forma usual. Por el **contrato de producción** de una obra audiovisual se presumirán cedidos en exclusiva al productor, con las limitaciones previstas en la presente ley, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública.*

***La remuneración de los autores** de la obra audiovisual por la cesión de los derechos mencionados en el párrafo anterior y, en su caso, la correspondiente a los autores de las obras preexistentes, hayan sido transformadas o no, **deberán determinarse para cada una de las modalidades de explotación concedidas**.*

***El autor que haya transferido o cedido a un productor de grabaciones audiovisuales su derecho de distribución** mediante alquiler respecto de un original o una*

copia de una grabación audiovisual conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos.

Tales remuneraciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de las grabaciones audiovisuales. En todo caso, y con independencia de lo pactado en el contrato, cuando la obra audiovisual sea proyectada en lugares públicos mediante el pago de un precio de entrada, los autores tendrán derecho a percibir de quienes exhiban públicamente dicha obra un porcentaje de los ingresos procedentes de dicha exhibición pública.

En el caso de exportación de la obra audiovisual, los autores podrán ceder el derecho mencionado por una cantidad alzada, cuando en el país de destino les sea imposible o gravemente dificultoso el ejercicio efectivo del derecho.

Los empresarios de salas públicas o de locales de exhibición deberán poner periódicamente a disposición de los productores y de la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales las cantidades recaudadas en concepto de dicha remuneración. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016).

Este artículo 154 del COESCCI, es muy interesante ya que define al productor como responsable de la obra y además habla sobre remuneración equitativa para los autores, es decir si el productor, o quien se encargue del negocio, este reproduce una obra, el autor puede recibir una remuneración porcentual, la que le parezca ya que el código no lo establece, por cada una de las modalidades de explotación o reproducción. Así como también para asegurar su debida tutela se habilita al SENADI, para revisar la remuneración al autor.

Aspectos positivos de la legislación ecuatoriana

La legislación ecuatoriana sobre derechos de autor que está regulada por la Ley de Propiedad Intelectual del Ecuador, mediante el COESCCI, que establece las normas para proteger las obras literarias, artísticas y científicas, con un enfoque propio, a las obras audiovisuales se establecerá que esta ley prevé los derechos exclusivos del autor, como el derecho de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de las obras, así como también las obligaciones y responsabilidades de los titulares de estos derechos. También establece sanciones para la infracción de estos derechos y prevé mecanismos para la resolución de controversias relacionadas con la propiedad intelectual y derechos de autor.

La ley también establece el derecho de los autores de controlar la explotación de sus obras, incluyendo la reproducción, distribución, exhibición pública, comunicación al público, adaptación, traducción, entre otros. Además, los autores tienen derecho a recibir una remuneración justa por el uso de sus obras.

Una vez que hemos reconocido cuales son los artículos pertinentes dentro de la legislación ecuatoriana, dentro del COESCCI, podemos diferenciar ciertos artículos que de alguna forma favorecen ya sea al autor, coautores, productores o derechohabientes.

Dentro de la legislación ecuatoriana podemos encontrar dentro varios artículos que trataremos:

Derecho sobre la paternidad de la obra y tiempo de tutela

La paternidad se establece conjuntamente con los derechos morales, los cuales hacen titular al creador intelectual de la obra, en el caso de Ecuador, la tutela se aplica por la protección de los derechos patrimoniales, de una obra, abarca la vida del autor y setenta años, pero en

relación a las obras audio visuales el artículo 155, del COESCCI, reconoce que los derechos a los productores sobre la exploración, esta tendrán una validez de cincuenta años., (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016)

El derecho a reproducir, distribuir y explotar económicamente la obra

Si bien los derechos patrimoniales establecen derechos sobre la disposición la obra a favor del autor, coautor, sucesores o poseedor del título, la ley prevé en caso de que también actué un productor y resuelve en el artículo 155, del COESCCI establece que ,El productor de una grabación audiovisual tendrá los derechos exclusivos de reproducción del original y sus copias., (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016)

Así mismo el código prevé cualquier acto de transmisión de la obra es decir que a donde sea que emigre la obra está sujeta a cesión de derechos dependiendo el fin, como por ejemplo en los artículos 154 y 166, exponen:

El artículo 144 en el caso de exportación de la obra audiovisual, los autores podrán ceder el derecho mencionado por una cantidad alzada, cuando en el país de destino les sea imposible o gravemente dificultoso el ejercicio efectivo del derecho, Esto quiere decir que se la ley otorga capacidad de una cesión total siempre que alegue que se le sea imposible controlar el accionar del adquirente. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016)

Artículo 166.- Contratos de transferencia de uso de derechos de autor o explotación de obras por terceros. - Los contratos sobre transferencia de derechos, autorización de uso o explotación de obras por terceros deberán otorgarse por escrito y

se presumirán onerosos. Salvo pacto en contrario, el autor conservará la facultad de explotar las obras en forma distinta a la contemplada en el contrato, siempre que lo haga de buena fe y no perjudique injustificadamente la explotación normal que realice el cesionario. Además, cuando corresponda, durarán el tiempo determinado en los mismos contratos.

Este artículo establece que el cedente del derecho si es el autor este puede seguir explotando la obra sin que perjudique al cedente.

Remuneración

Tomando en cuenta los principios, por los cuales se fundó de esta norma lo que se puede destacar del código según la remuneración es que intenta proteger a los autores, y siempre perciban un valor justo sobre su obra, por lo que el código prevé además de la expresión de la libre voluntad por contrato también la que no.

En sentido de remuneración la legislación ecuatoriana es mucho más equitativa para con los autores ya que en caso de no haber tenido contrato el código establece un mínimo porcentaje con relación a la remuneración. Por ejemplo, en el artículo 193, establece un porcentaje con relación a si es la primera o alguna consecutiva reproducción.

Artículo 193.- Porcentaje de participación del autor por función no determinada en el contrato. - Cuando la participación del autor no hubiere sido determinada contractualmente, le corresponderá, como mínimo, el diez por ciento del valor total de las entradas de cada función y el veinte por ciento de la función de estreno. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016).

El derecho a mostrar la obra públicamente

En relación con el autor, el artículo 120 sobre los derechos exclusivos, donde se le reconoce el “derecho exclusivo” a la comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundirla. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016).

El código expone ciertos límites, del derecho de autor, cuando se sobrepone el bien común, por ejemplo, al evitar sanciones a reproducciones justificadas en temas académicos.

La remuneración equitativa

Un factor positivo de la legislación ecuatoriana, por medio del COESCCI, establece un artículo donde faculta la remuneración equitativa de forma obligatoria esto para cuando se hayan superado el contrato y haya cumplido el ciclo de distribución, si esta vuelve a ser reproducida u objeto de distribución el autor es merecedor de una remuneración según él lo considere.

Artículo 121.- Derecho de remuneración equitativa. - Se reconocen a favor del autor de forma irrenunciable, derechos de remuneración equitativa como compensación de ciertos usos o formas de explotación de su obra que se encuentran previstos específicamente en este Código. Constituyen derechos de remuneración equitativa el derecho de recibir una compensación por reventa de obras plásticas. Los derechos de remuneración equitativa serán de gestión colectiva obligatoria. Para la recaudación correspondiente a los derechos de autor y derechos conexos establecidos en el presente Código, atendiendo a su género, se podrá recurrir a la modalidad de ventanilla única (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016).

Capítulo III Derechos De Autor En Colombia

La ley 23 de 1982 sobre derechos de autor de propiedad intelectual en Colombia es la encargada de regular los derechos de autor y derechos conexos, diseños industriales marcas y patentes. Dentro de la competencia de derechos intelectuales esta ley tiene como objetivo proteger las obras y creaciones intelectuales de los individuos y empresas, y promover el desarrollo de la industria cultural y tecnológica del país. La presente ley también establece medidas para combatir la piratería y la infracción de derechos de propiedad intelectual y derechos de autor, así es como también establece las reglas para proteger las creaciones intelectuales, incluyendo las obras literarias, artísticas, científicas y técnicas, marcas comerciales, diseños industriales, nombres comerciales y patentes. La ley también establece las reglas para la propiedad intelectual en las reproducidas por medio digital y las regulaciones para el uso de las obras protegidas. La entidad encargada de la administración de la propiedad intelectual en Colombia es el Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y el Ministerio de Cultura, ministerio del interior, la cual es regulada por la misma Ley 23 de 1982, que tiene como objetivo proteger, reconocer y tutelar las obras audiovisuales, literarias, artísticas, científicas, técnicas y de cualquier otra índole, así como los derechos de autor y los derechos conexos. Esta ley establece las normas para registrar, proteger y defender los derechos de autor, marcas comerciales, patentes y diseños industriales en Colombia. Además, también regula la explotación de las obras protegidas y las sanciones por infracciones a la ley.

Para el estado cafetero, Colombia, se establece en el año de 1982, ley 23, en relación de derechos de autor, esta Ley 23 de 1982, la cual desde su creación ha sido objeto de cambios parciales, modificaciones, consecuentes al desenvolvimiento del mercado colombiano, la última modificación se dio en el año de 2018.

Es la Ley 23, que designa como el organismo responsable del control del derecho de autor a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, organismo que posee control sobre el manejo de registro, responsable de emitir títulos y certificados.

Artículo 190°. En la Oficina de Registro se llevarán los libros necesarios para el registro de las distintas obras y producciones, de los actos y contratos que se refieran las mismas, y a las asociaciones de autores., (Ley 23 de 1982, 2012). ART 190

Para registrar una obra audiovisual, en el caso colombiano, dentro de su legislación establece que, para el registro de la obra audiovisual, se solicita cumplir con los siguientes requisitos, se debe llenar un formulario que se obtiene mediante descarga virtual en la página de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, una vez completado, ir a entregar en la Dirección Nacional de Derecho de Auto, o vía correo electrónico, aquí se debe destacar que el trámite es totalmente gratuito además el trámite posee un tiempo de resolución de 15 días tiempo posterior a este se puede solicitar el certificado de registro, que además tiene servicio de entrega a domicilio por un valor entre uno a cuatro dólares americanos. (direccion nacional de derechos de autor , 2023)

Sobre los derechos tutelados por la legislación colombiana establecen su duración con regla general sobre los derechos de autor, se establece que durara durante la vida del autor y 80 años después de su fallecimiento.

Los derechos morales son derechos que pertenecen al autor principal, coautores, herederos y legatarios, según corresponda en la legislación colombiana, dentro de la ley 23 de 1982 se establecen los derechos morales en el artículo 30, y este expresa que los derechos morales otorgan derechos sobre la obra con característica de perpetuos, inalienables e

irrenunciables, esto en relación a el reconocimiento de la obra, su modificación distribución, decisión sobre conservar la obra anónima, decisión si modificarla después de la publicación, o en su defecto retirarla de circulación. (Ley 23 de 1982, 2012), art 30.

De las obras cinematográficas

Dentro de la legislación colombiana en materia de propiedad intelectual y derechos de autor, estrictamente con el enfoque en materia audio visual la Ley 23 de 1983 sobre derechos; Le concede un capítulo, titulado, obra cinematográfica, compuesto de 10 artículos, los cuales son del 94 al 104.

Dentro de la ley 23 de derechos de autor, dentro del capítulo sobre las obras cinematográficas, el primer artículo establece que si las obras cinematográficas incluyen dentro de ella otra obra que es adaptada se considerara como una obra nueva sujeta a protección. (Ley 23 de 1982, 2012).

Dentro del artículo 95, de la misma ley se establecen los coautores reconocidos de la obra siendo que se reconoce a cuatro que son: el director, el creador del argumento, el responsable de la música, el responsable de dibujos. (Ley 23 de 1982, 2012).

El artículo 96 de la ley 23 de 1982, habla específicamente sobre la duración de la protección, de las obras cinematográficas y al igual que la regla general la establece por ochenta años con la diferencia que esta comienza a partir de su terminación, este articulo posee una característica importante la cual es que si el productor es una persona jurídica la protección será solo de 30 años a partir de su creación, (Ley 23 de 1982, 2012).

El artículo 99 de la presente ley establece como autor al director o realizador de la obra y establece que es titular de los derechos morales y que estos derechos morales pueden pertenecer

según su contribución a los otros autores que participaron dentro de la creación de la misma, (Ley 23 de 1982, 2012).

El artículo 102 de la ley prevé que, si uno de los coautores se retira de su contribución dentro de la obra cinematográfica, este no podrá oponerse a la utilización de la parte correspondiente de su contribución ya hecha para que la obra pueda ser terminada; sin embargo, él no perderá su calidad de autor ni los derechos que le pertenecen en relación con su contribución. (Ley 23 de 1982, 2012).

El artículo 97 de la presente ley le otorga responsabilidad al productor, sobre los intereses de los intervinientes que hayan realizado la obra cinematográfica, es decir que en caso de conflictos el responsable será el productor., (Ley 23 de 1982, 2012), artículo 97. Mientras el artículo 101, establece la libertad de disponer la obra según la parte que le corresponda y si la obra no es divulgada por 3 años, su uso queda libre, (Ley 23 de 1982, 2012).

El artículo 98 de la ley 23 es el más extenso ya que establece normas sobre los derechos patrimoniales, siendo que primero establece como titular de estos derechos al productos, es decir que si se quiere reconocer la autoría se debe estipular bajo contrato, y que estos tienen el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, (Ley 23 de 1982, 2012).

El artículo 103 habla sobre los derechos exclusivos del productor, dentro de estos derechos exclusivos se encuentran, el fijar y reproducir la obra, vender o alquilar los ejemplares y autorizar o negarse a las traducciones y adaptaciones. (Ley 23 de 1982, 2012).

El artículo 104 explica que, Para explotar la obra cinematográfica en cualquier medio no convenido en el contrato inicial, se requerirá la autorización previa de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, individualmente, o por medio de las sociedades que los representen., articulo (Ley 23 de 1982, 2012).

Aspectos positivos de la legislación colombiana

La ley 23 de 1982, establece mediante hecho una respuesta a la necesidad de una protección legal para las obras, así como la obligación de los usuarios de obtener una autorización previa del autor para utilizar las obras protegidas. Además, se establecen sanciones y medidas de protección contra la piratería y la violación de los derechos de autor, todo esto dentro del margen de las costumbres de los colombianos, así como su expresión comercial.

La ley establece los derechos morales y patrimoniales de los autores, los derechos morales son aquellos que no tienen un carácter económico y son inalienables e intransferibles, entre ellos se encuentra el derecho a ser reconocido como autor de la obra, el derecho a la integridad de la obra y el derecho al retiro de la obra. Los derechos económicos son transferibles e imprescriptibles, entre ellos se encuentra el derecho de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación, entre otros.

Dentro de la legislación colombiana podemos encontrar, ciertos artículos que de alguna forma favorecen ya sea al autor, coautores, productores o derechohabientes, varios artículos relevantes sobre los que trataremos son:

Derecho sobre la paternidad la obra y tiempo de tutela

Los derechos de autor en Colombia son reconocidos a los autores y titulares de estos derechos, así como a sus causahabientes, como regla general se establece como regla general,

durante toda su vida y 70 años después de su muerte. Durante este periodo, solo los titulares de los derechos de autor tienen el derecho de autorizar o prohibir la explotación de las obras, pero en materia de obras audiovisuales o cinematográficas sobre sus dentro del código colombiano establece 80 años a partir de su terminación y además establece una protección de 30 años solo a los productores que sean personas jurídicas, todo esto en su artículo 96, (Ley 23 de 1982, 2012).

El derecho a reproducir, distribuir y explotar económicamente la obra

A pesar de los derechos patrimoniales ya conocidos la ley 23 de 1982 de derechos de autor, el articulado establece en su artículo 22, una forma de adquirir estos derechos sobre obras que no estén en comercio, pero se conozca su existencia estableciendo:

Artículo 22. Prescriben a los 10 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, y en contra de los socios, las remuneraciones no cobradas por ellos. La prescripción de obras o prestaciones no identificadas será de 3 años, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva. En caso de litigio corresponderá a la sociedad de gestión colectiva demostrar que hizo todo lo razonable para identificar el autor o titular de la obra o prestación. (Ley 23 de 1982, 2012).

Remuneración

Sobre la remuneración podemos resaltar tres artículos que resaltan sobre la obligación de remuneración y una remuneración equitativa.

El artículo 135 expone que, si una obra no tuvo éxitos en venta, se podrá reducir la remuneración del autor, esta previamente establecida, y además este podrá adquirir la obra y sus

reproducciones, renunciando a la remuneración, pero pudiendo distribuirlas y poder obtener ganancias de esta.

Artículo 135. Si después de cinco años de hallarse la obra en venta al público no se hubieren vendido más del 30% de los ejemplares que fueron editados, el editor podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado o inicialmente fijado por el editor, reduciendo la remuneración del autor proporcionalmente al nuevo precio, si éste no se hubiere pactado en proporción a los ejemplares vendidos. En este caso el autor tendrá derecho preferencial a comprar los ejemplares no vendidos al precio de venta al público menos un cuarenta por ciento (40%) de descuento, para los que tendrá un plazo de 60 días a partir de la fecha en que el editor le hubiere notificado su decisión de liquidar tales ejemplares. Si el autor hiciera uso de este derecho de compra, no podrá cobrar honorarios o regalías por tales ejemplares, si la remuneración se hubiere pactado en proporción a las ventas. (Ley 23 de 1982, 2012).

El artículo 139 expresa la obligación a remuneración que tiene el autor o el productor, hacia sus actores.

Artículo 139. El contrato de representación es aquel por el cual el actor de una obra dramática, dramático- musical, coreográfica o de cualquier género similar, autoriza a un empresario para hacerla representar en público a cambio de una remuneración. (Ley 23 de 1982, 2012).

La Ley prevé que dentro se garantice la remuneración del autor estableciendo un monto mínimo a ser pago en caso de la inexistencia de un contrato que respalde dicha remuneración.

Artículo 143. Cuando la remuneración del autor no hubiere sido fijada contractualmente, le corresponderá como mínimo el 10% del monto de las entradas recaudadas en cada función o representación, y el 15% de la misma en la función de estreno. (Ley 23 de 1982, 2012).

El derecho a mostrar la obra públicamente

Dentro de la ley 23 de derechos de autor, expone ciertos límites, del derecho de autor, cuando se sobrepone el bien común, por ejemplo, la comunicación pública para comunicar

Artículo 39. Será permitido reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o películas cinematográficas, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas, y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones u obras, (Ley 23 de 1982, 2012).

Dentro del artículo 38 de la misma ley se establece que las bibliotecas públicas están habilitadas para reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario, esto sobrepone el bien común y la comunicación pública., (Ley 23 de 1982, 2012).

La remuneración equitativa

Sobre la remuneración equitativa, aunque la ley 23 de 1982 no establezca positivamente un artículo sobre la remuneración equitativa, se puede resaltar que establece una remuneración equitativa para el producto el cual posee los derechos patrimoniales, pero se considera una remuneración equitativa a los autores y coautores establecidos en el artículo 95 de la mencionada ley.

*Artículo 98. Los **derechos patrimoniales** sobre la obra cinematográfica se **reconocerán**, salvo estipulación en contrario **a favor del productor**.*

*Parágrafo 1°. No obstante, la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, **conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa** por los actos de **comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual**, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública. (Ley 23 de 1982, 2012).*

Capítulo IV Análisis De La Legislación Ecuatoriana Y Colombiana

Establecer un análisis comparativo ente el COESCCI y la Ley 23 de 1982 sobre los derechos de Autor, es importante para poder resaltar los aspectos positivos de ambas legislaciones para fortalecer la confianza del autor e incentivar el registro de las obras audiovisuales, y los aspectos negativos, para poderlos prever mediante la elaboración de contratos, que satisfacen las necesidades y derechos de las partes.

Podemos establecer que dentro de los parámetros similares que comparten Ecuador y Colombia, estos países y sus legislaciones, comenzando son tratados que además del convenio de Berna y la Convención Universal de Derechos de Autor, que tratamos anteriormente, debemos establecer brevemente a la Decisión Andina 351 de 1993, la cual enmarca derechos acordados entre los países miembros, entre estos Ecuador y Colombia.

Un aspecto importante de la Decisión Andina 351 de 1993 es la cooperación entre los países miembros de la CAN en la lucha contra la piratería y la falsificación. La piratería y la falsificación son un problema importante en la región andina, y la Decisión Andina 351 de 1993 establece las medidas que deben tomarse para combatir este problema.

La Ley 23 de 1982 de Colombia y la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación de Ecuador son dos leyes que buscan fomentar el emprendimiento y la innovación en sus respectivos países. Aunque comparten objetivos similares, existen diferencias significativas en su enfoque y alcance.

Por otro lado, la Ley 23 de 1982 de Colombia establece un marco legal para el fomento del emprendimiento en el país, con el objetivo de promover la creación y consolidación de pequeñas y medianas empresas. Esta ley establece incentivos fiscales y financieros para el sector

empresarial, así como la creación de programas de capacitación y asistencia técnica para los emprendedores. Además, la ley busca promover la innovación. (Ley 23 de 1982, 2012).

Mientras que, la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación de Ecuador, aprobada en 2016, tiene un enfoque más amplio y ambicioso. Esta ley busca promover la cultura emprendedora y la innovación en todos los sectores de la economía, y establece un marco legal para el desarrollo de la economía popular y solidaria en el país. La ley establece incentivos para el emprendimiento y la innovación en áreas como el acceso a financiamiento, la protección de la propiedad intelectual y la facilitación de trámites administrativos. Además, la ley establece la creación de un Consejo Nacional de Emprendimiento e Innovación, encargado de diseñar políticas públicas y coordinar la implementación de programas y proyectos para el fomento del emprendimiento y la innovación en el país. (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016).

La Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación de Ecuador es una normativa que tiene como objetivo promover el emprendimiento y la innovación en el país, a través de la creación de un ambiente favorable para la generación y desarrollo de proyectos innovadores. Uno de los temas que aborda la ley es el de los derechos de autor, los cuales son de gran importancia en el ámbito de la innovación y el emprendimiento.

La ley establece que la propiedad intelectual es un activo fundamental para el emprendimiento y la innovación, y reconoce que los derechos de autor son una herramienta esencial para la protección de los creadores de obras intelectuales. En este sentido, la ley establece medidas para la protección de los derechos de autor en Ecuador, incluyendo los creadores de contenido audio visual la creación de un registro de obras y la regulación de la gestión colectiva de los derechos de autor.

La ley establece que los derechos de autor son exclusivos del autor o de sus sucesores legales, y que los titulares de estos derechos tienen la facultad de autorizar o prohibir la reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de sus obras.

En el caso de Ecuador el órgano responsable de la tutela de los derechos de autor es el SENADI, y en controversias delictivas la función judicial.

En el caso de Colombia los organismos colombianos son la Dirección nacional del derecho de autor, DNDA y el Instituto Colombiano de Cultura.

A continuación, se comparará la legislación colombiana el articulado de la ley 23 de 1982 frente a la legislación ecuatoriana, mediante el Código Orgánico de Economía Social de los Conocimientos Creatividad y la Innovación. COESCCI, y el Código Orgánico Integral Penal, esto sobre las sanciones.

Sobre los derechos morales, patrimoniales y su duración

Ecuador	Colombia
<p><i>Artículo 118.- De los derechos morales.</i></p> <p>- <i>Constituyen derechos morales irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles del autor:</i></p> <p><i>1. Conservar la obra inédita o divulgarla;</i></p> <p><i>2. Reivindicar la paternidad de su obra</i></p>	<p><i>Artículo 30. El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:</i></p> <p><i>A. Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley;</i></p>

<p><i>en cualquier momento, y exigir que se mencione o se excluya su nombre o seudónimo cada vez que sea utilizada cuando lo permita el uso normal de la obra;</i></p> <p><i>3. Oponerse a toda deformación, mutilación, alteración o modificación de la obra que atente contra el decoro de la obra, o el honor o la reputación de su autor; y,</i></p> <p><i>4. Acceder al ejemplar único o raro de la obra cuyo soporte se encuentre en posesión o sea de propiedad de un tercero, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.</i></p> <p><i>De los derechos patrimoniales Artículo 120.- Derechos exclusivos. - Se reconoce a favor del autor o su derechohabiente los siguientes derechos exclusivos sobre una obra:</i></p> <p><i>1. La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;</i></p> <p><i>2. La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;</i></p>	<p><i>B. A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;</i></p> <p><i>C. A Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;</i></p> <p><i>D. A modificarla, antes o después de su publicación; E. A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiese sido previamente autorizada.</i></p> <p><i>Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:</i></p> <p><i>a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en</i></p>
--	---

<p>3. La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;</p> <p>4. La importación de copias hechas sin autorización del titular, de las personas mencionadas en el artículo 126 o la Ley; 5. La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra; y,</p> <p>6. La puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.</p> <p>Artículo 206.- Duración de los derechos patrimoniales en obras audiovisuales. - Para las obras audiovisuales, el plazo de protección será de setenta años contados a partir de la divulgación de la obra, o, si tal hecho no ocurre dentro de un plazo de al menos cincuenta años, a partir de la realización de la obra.</p> <p>Artículo 198.- Contratos de obra audiovisual. - Es aquel por el cual el autor, o</p>	<p>forma electrónica;</p> <p>b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija;</p> <p>c) La distribución pública del original y copias de sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad; d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho;</p> <p>e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras; f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.</p> <p>Artículo 96. Las obras cinematográficas serán protegidas por ochenta años contados a partir de su terminación, excepto cuando el productor sea una persona jurídica y a él correspondan los derechos patrimoniales, caso, en el cual la</p>
---	--

<p><i>sus derechohabientes, o las correspondientes sociedades de gestión, autorizan a una persona a reproducir, distribuir y comunicar públicamente una obra audiovisual, por cuenta y riesgo de esta persona, en las condiciones pactadas. A falta de contrato de obra audiovisual se presumen cedidos a favor del productor, los derechos patrimoniales.</i></p> <p><i>Artículo 164.- Transferencia de los derechos patrimoniales. - Los derechos patrimoniales que otorga este Título, salvo disposición expresa en contrario, son susceptibles de transferencia a cualquier título y, en general, de todo acto o contrato posible bajo el derecho civil o comercial como bien mueble.</i></p> <p><i>Artículo 155.- De los productores de las grabaciones audiovisuales.</i></p> <p><i>La duración de los derechos de explotación reconocidos a los productores de la fijación de una grabación audiovisual será de cincuenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de su</i></p>	<p><i>protección será de treinta años de acuerdo con el artículo 27.</i></p> <p><i>Artículo 98. Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.</i></p> <p><i>Artículo 183. Acuerdos sobre derechos patrimoniales. Los acuerdos sobre derechos patrimoniales de autor o conexos, deberán guiarse por las siguientes reglas: Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse, o licenciarse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia o licencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente.</i></p> <p><i>Artículo 75. Para los efectos del derecho de autor ningún tipo de mandato tendrá una duración mayor de tres años. Las partes podrán prorrogar este plazo por períodos que no podrán exceder ese mismo número de años. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 216,</i></p>
---	--

<p>realización.</p> <p><i>Artículo 227.- De la protección de los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes. - La duración de la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes será de setenta años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o de su fijación, según el caso.</i></p> <p><i>Artículo 167.- Formas de explotación de una obra. - Insiso3, Salvo estipulación en contrario, los contratos tendrán una duración de diez años y estarán limitados al territorio del país en donde se celebró el contrato.</i></p> <p>Todo lo establecido fue tomado de: (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016).</p>	<p><i>numeral 3.</i></p> <p><i>Artículo 22. Prescriben a los 10 años, a partir de la notificación al interesado del proyecto de repartición o distribución, en favor de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o derechos conexos, y en contra de los socios, las remuneraciones no cobradas por ellos.</i></p> <p><i>La prescripción de obras o prestaciones no identificadas será de 3 años, contados a partir de la publicación del listado de obras o prestaciones no identificadas en la página web de la sociedad de gestión colectiva.</i></p> <p>Todo lo establecido fue tomado de: (Ley 23 de 1982, 2012)</p>
<p>Comentario</p> <p>Dentro de esta comparación de derechos morales, podemos establecer que existe una gran similitud con el cuerpo del artículo, y podemos establecer como diferencia que en la legislación ecuatoriana se puede acceder a la obra que no esté en poder del autor, mientras en la legislación</p>	

colombiana la diferencia radica en que la obra puede ser modificada.

Sobre los derechos patrimoniales referentes a las obras audiovisuales establecemos que la protección de la obra en Ecuador es de 70 años y en Colombia 80 años, contados después del deceso del autor, y en obras huérfanas, la protección es de 50 años y 30 años correspondientemente.

Con relación a los derechos patrimoniales en una obra de varios intervinientes, en ambas legislaciones se le otorgan estos derechos al productor, en el caso de Ecuador este derecho se puede limitar, mientras que en Colombia se establece solo una remuneración equitativa.

En Ecuador los productores poseen derechos de explotación sobre las obras por un periodo de 50 años, en la legislación colombiana se mantiene la regla de los derechos patrimoniales.

Sobre el derecho que se posee de explotación en caso de que no se haya establecido contractualmente, la ley ecuatoriana otorga un plazo de hasta 10 años, mientras en Colombia se explica que ningún mandato en relación con derechos de autor durara más de 3 años.

Sobre la transferencia de estos derechos podemos establecer que en las dos legislaciones se da por la expresión de la voluntad de las partes.

En Colombia de da la prescripción de parte de los derechos patrimoniales siendo estos los de cobro siempre y cuando no se haya dado respuesta a la notificación y 10 años posteriores.

Transmisión y transferencia

Ecuador	Colombia
<i>Artículo 480.- Titulares. - El Derecho</i>	<i>Artículo 182. Los titulares de los</i>

<p><i>de Obtentor pertenece al obtentor de la variedad. Este derecho es transferible por acto entre vivos y transmisible por causa de muerte.</i></p> <p><i>Artículo 162.- Transmisión de los derechos patrimoniales. - Los derechos patrimoniales que otorga este Título se transmiten a los herederos y legatarios conforme a las disposiciones del derecho civil.</i></p> <p><i>Artículo 164.- Transferencia de los derechos patrimoniales. - Los derechos patrimoniales que otorga este Título, salvo disposición expresa en contrario, son susceptibles de transferencia a cualquier título y, en general, de todo acto o contrato posible bajo el derecho civil o comercial como bien mueble.</i></p> <p><i>Artículo 166.- Contratos de transferencia de uso de derechos de autor o explotación de obras por terceros. - Los contratos sobre transferencia de derechos, autorización de uso o explotación de obras por terceros deberán otorgarse por escrito y se</i></p>	<p><i>derechos de autor y de los derechos conexos podrán transmitirlo a terceros en todo o en parte, a título universal o singular. Parágrafo. La transmisión del derecho sea total o parcial, no comprende los derechos morales consagrados en el artículo 30 de esta Ley</i></p> <p><i>Artículo 81. El contrato entre los demás colaboradores y el productor deberá contener salvo disposición expresa en contrario, la cesión y transferencia en favor de éste, de todos los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica, estando facultado el productor a explotarla para todas las formas y procedimientos, inclusive reproducirla, arrendarla y enajenarla.</i></p> <p><i>Artículo 203. Cuando haya transferencia o mutación de los derechos del autor por virtud de enajenación total o parcial, de sentencia dictada por juez competente o por cualquiera otra causa, la Oficina de Registro, previa solicitud y presentación de los documentos pertinentes, extenderá el acta en el libro correspondiente.</i></p>
--	--

<p><i>presumirán onerosos. Salvo pacto en contrario, el autor conservará la facultad de explotar las obras en forma distinta a la contemplada en el contrato, siempre que lo haga de buena fe y no perjudique injustificadamente la explotación normal que realice el cesionario.</i></p> <p><i>Artículo 168.- Cesión exclusiva y no exclusiva de los derechos de autor. - Con sujeción a lo dispuesto en el artículo anterior, cesión exclusiva de los derechos de autor transfiere al cesionario el derecho de explotación exclusiva de la obra, oponible frente a terceros y frente al propio autor.</i></p> <p><i>Artículo 99.- Obligatoriedad de inscripción. - Toda transferencia, autorización de uso o licencia sobre cualquier derecho de propiedad intelectual o solicitud en trámite, deberá inscribirse ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.</i></p> <p>Todo lo establecido fue tomado de: (Código Orgánico de la Economía Social de</p>	<p>Todo lo establecido fue tomado de: (Ley 23 de 1982, 2012)</p>
---	--

los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016)	
<p style="text-align: center;">Comentario</p> <p>Sobre la transmisión debemos establecer que es un medio por el cual se adquiere el dominio de los derechos patrimoniales y morales de una obra, la transmisión se da posterior el deceso del autor, y se da según las reglas del derecho civil de herencia a los herederos y legatarios.</p> <p>Mientras que la transferencia es una expresión contractual de la voluntad de las partes que expresan un acuerdo de transferencia parcial o total.</p> <p>En Ecuador se establece que dentro de los acuerdos contractuales se debe especificar que el autor conserva en parte el derecho de explotación de la obra, esta sea diferente método a la transferida y autorizada, además se reconoce la facultad de cesión exclusiva o no de los derechos, es decir se puede ceder total mente ciertos derechos patrimoniales en forma total.</p> <p>En Colombia la ley expresa que se puede adquirir la titularidad según una orden judicial, o trámite administrativo que disponga su propiedad.</p> <p>En Ecuador se expresa la obligatoriedad de inscripción de las obras, mientras que en Colombia no se encuentra expresa en la ley,</p>	

El derecho a reproducir, distribuir, explotar económicamente y la retribución de la obra

Ecuador	Colombia
<i>Artículo 198.- Contratos de obra audiovisual. - Es aquel por el cual el autor, o</i>	<i>Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras</i>

<p><i>sus derechohabientes, o las correspondientes sociedades de gestión, autorizan a una persona a reproducir, distribuir y comunicar públicamente una obra audiovisual, por cuenta y riesgo de esta persona, en las condiciones pactadas. A falta de contrato de obra audiovisual se presumen cedidos a favor del productor, los derechos patrimoniales conforme lo previsto en el Art. 154 de este Código.</i></p> <p><i>Artículo 154.- Productor de obras audiovisuales</i></p> <p><i>Por el contrato de producción de una obra audiovisual se presumirán cedidos en exclusiva al productor, con las limitaciones previstas en la presente ley, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública. La remuneración de los autores de la obra audiovisual por la cesión de los derechos mencionados en el párrafo anterior y, en su caso, la correspondiente a los autores de las obras preexistentes, hayan sido transformadas o no, deberán determinarse para cada una de</i></p>	<p><i>literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:</i></p> <p><i>Parágrafo. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho, o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.</i></p> <p><i>Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir.</i></p> <p><i>Parágrafo. El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos.</i></p> <p><i>Artículo 95. Son autores de la obra</i></p>
--	--

<p><i>las modalidades de explotación concedidas.</i></p> <p><i>El autor que haya transferido o cedido a un productor de grabaciones audiovisuales su derecho de distribución mediante alquiler respecto de un original o una copia de una grabación audiovisual conservará el derecho irrenunciable a obtener una remuneración equitativa por el alquiler de los mismos. Tales remuneraciones serán exigibles de quienes lleven a efecto las operaciones de alquiler al público de las grabaciones audiovisuales.</i></p> <p><i>Artículo 193.- Porcentaje de participación del autor por función no determinada en el contrato. - Cuando la participación del autor no hubiere sido determinada contractualmente, le corresponderá, como mínimo, el diez por ciento del valor total de las entradas de cada función y el veinte por ciento de la función de estreno</i></p> <p><i>Artículo 225.- Derechos de remuneración equitativa. - Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán el derecho a</i></p>	<p>cinematográfica:</p> <p><i>Parágrafo 1°. No obstante, la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública.</i></p> <p><i>Artículo 139. El contrato de representación es aquel por el cual el actor de una obra dramática, dramático- musical, coreográfica o de cualquier género similar, autoriza a un empresario para hacerla representar en público a cambio de una remuneración.</i></p> <p><i>Artículo 143. Cuando la remuneración del autor no hubiere sido fijada contractualmente, le corresponderá como</i></p>
--	--

<p><i>una remuneración equitativa y única por el uso directo o indirecto para la radiodifusión y cualquier otra forma de comunicación pública de las interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas publicados con fines comerciales.</i></p> <p><i>Artículo 121.- Derecho de remuneración equitativa. - Se reconocen a favor del autor de forma irrenunciable, derechos de remuneración equitativa como compensación de ciertos usos o formas de explotación de su obra que se encuentran previstos específicamente en este Código. Constituyen derechos de remuneración equitativa el derecho de recibir una compensación por reventa de obras plásticas. Los derechos de remuneración equitativa serán de gestión colectiva obligatoria. Para la recaudación correspondiente a los derechos de autor y derechos conexos establecidos en el presente Código, atendiendo a su género, se podrá recurrir a la modalidad de ventanilla única.</i></p>	<p><i>mínimo el 10% del monto de las entradas recaudadas en cada función o representación, y el 15% de la misma en la función de estreno.</i></p> <p><i>Artículo 53. La licencia a que se refieren los artículos anteriores fijará, en favor del titular del derecho de traducción, una remuneración equitativa y conforme a la escala de derechos que normalmente se pagan en las licencias libremente negociadas, entre los interesados en el país y los titulares de los derechos de traducción en su país.</i></p> <p><i>Todo lo citado pertenece a (Ley 23 de 1982, 2012)</i></p>
--	--

<p>Todo lo citado pertenece a (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016)</p>	
<p>Comentario</p> <p>En relación a la legislación ecuatoriana debemos establecer que sobre el derecho de reproducción se conoce completamente al portador, en caso de que autor no sea el portador, se concede la posibilidad de cesión exclusiva de derechos la cual cede en totalidad las facultades de reproducción y explotación, en relación a la remuneración debemos reconocer que la legislación ecuatoriana respalda los derechos de los autores coautores y artistas ya que de forma expresa propone mínimos de remuneración, cabe destacar que la remuneración equitativa habilita a que por cualquier reproducción el autor perciba de manera justa una remuneración, mientras que al productor se le puede beneficiar con una cesión exclusiva total.</p> <p>La legislación colombiana, establece de forma expresa el contrato de representación como el medio por el cual se otorga la facultad de reproducción, además la legislación colombiana por su parte se encarga de limitar la cesión de derecho solo por las obras vendidas, también la legislación le otorga facultad a los artistas, prohibir la reproducción de la obra sin autorización, aquí se presencia la necesidad de un buen contrato, en relación a una remuneración equitativa la ley prevé que en caso de no tener declaración contractual el autor es merecedor de una remuneración, esto es similar a la propuesta de la legislación ecuatoriana pero cabe recalcar que Ecuador ofrece un porcentaje de remuneración mayor, además en relación a los derechos de traducción se reconoce una remuneración equitativa al traductor.</p>	

Sanciones

Ecuador	Colombia
<p><i>Artículo 547.- De las acciones judiciales. -El ejercicio de la observancia en sede judicial prevista en el capítulo anterior se tramitará en procedimiento sumario de conformidad con las prescripciones del Código Orgánico General de Procesos.</i></p> <p><i>Artículo 549.- Competencia en materia de propiedad intelectual. - El conocimiento de los procesos de los que trata este Capítulo (De los procesos judiciales en materia de propiedad intelectual) corresponde a la autoridad judicial competente de conformidad con las prescripciones del Código Orgánico General de Procesos. Serán también competentes para conocer estos procesos, los jueces del lugar en el que se hubiere cometido la infracción o dónde se adviertan los efectos de la misma.</i></p> <p><i>Artículo 286.- Sanciones por falsedad</i></p>	<p><i>Artículo 232. Incorre en prisión de tres (3) a seis (6) meses sin lugar a excarcelación y multa de cincuenta mil a cien mil pesos quien:</i></p> <p><i>1°. En relación con una obra o producción artística inédita y sin autorización del autor, artista o productor, o de sus causahabientes, la inscriba en el registro, o la publique por cualquier medio de reproducción, multiplicación o difusión, como si fuera suya o de otra persona distinta del autor verdadero o con el título cambiado o suprimido, o con el texto alterado dolosamente.</i></p> <p><i>2°. En relación con una obra o producción publicada y protegida comete cualquiera de los hechos indicados en el numeral anterior, o, sin permiso del titular del derecho de autor, la reproduzca, adapta,</i></p>

<p><i>u omisión deliberada.- La falsedad, omisión deliberada, obscuridad deliberada, o complicación deliberada de la información en la solicitud o en la descripción de la invención, que impida o dificulte injustificadamente a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales realizar el examen de la solicitud de patente, la induzca a error en el examen de la solicitud de la patente o no permita llevarla a la práctica o realizar su reproducción, será causal de rechazo de la misma o de nulidad absoluta de la patente concedida, sin perjuicio del reclamo por daños y perjuicios de cualquier tercero afectado</i></p> <p><i>Artículo 494.- Inscripción de los contratos de transferencia o licencia.- La autoridad competente en materia de derechos intelectuales no inscribirá los contratos a través de los cuales un certificado de obtentor o una solicitud en trámite sea objeto de transferencia o licencia para la explotación de la variedad cuando dichos contratos no se</i></p>	<p><i>transporta, modifica, refunda, o compendia, y edita o publique algunos de estos trabajos por cualquier modo de reproducción, multiplicación o difusión.;</i></p> <p><i>6°. Siendo, el editor autorizado, el impresor y cualquiera otra persona que levante o reproduzca mayor número de ejemplares del pedido o autorizado por el titular del derecho de autor de la obra;</i></p> <p><i>8°. De cualquier modo, o por cualquier medio utilice una obra sin autorización de su autor o derechohabientes concedida por cualquiera de las formas previstas en la presente Ley;</i></p> <p><i>9°. Disponga o realice la fijación, ejecución o reproducción, exhibición, distribución, comercialización, difusión o representación de dicha obra, sin la debida autorización;</i></p> <p><i>10. Edita, venda o reproduzca o difunda una obra editada o un fonograma, mencionando falsamente el nombre del autor, del editor autorizado, de los intérpretes y</i></p>
---	---

<p><i>ajusten a las disposiciones del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, o no se ajusten a las disposiciones comunitarias o nacionales sobre prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia o sobre competencia desleal. Caso contrario, en lo que fuere pertinente, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y se aplicarán las sanciones previstas en la misma.</i></p> <p><i>Todos los artículos hasta aquí pertenecen a (Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación, 2016)</i></p> <p><i>Las sanciones en materia de Propiedad intelectual y derechos de autor en Ecuador se establecen en el Código Orgánico Integral Penal, COIP.</i></p> <p><i>Art. 208B.- Actos lesivos a los derechos de autor. - Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año,</i></p>	<p><i>ejecutantes o del productor; 11. Reproduzca, difunda, ejecute, represente o distribuya una o más obras, después de vencido el término de una autorización concedida al efecto;</i></p> <p><i>12. Presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando los datos referentes a concurrencia de público, clase, precio y número de entradas vendidas para un espectáculo o reunión, número de entradas distribuidas gratuitamente, de modo que pueda resultar perjuicio del autor;</i></p> <p><i>13. Presentare declaraciones falsas destinadas directa o indirectamente al pago o distribución de derechos económicos de autor, alterando el número de ejemplares producidos, vendidos o distribuidos gratuitamente de modo que pueda resultar perjuicio al autor;</i></p> <p><i>14. Presentare declaraciones falsas destinadas a la distribución de derechos económicos de autor, omitiendo, sustituyendo</i></p>
---	--

<p><i>comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de autor o derechos conexos contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos a escala comercial:</i></p> <p><i>a) Altere o mutile una obra, inclusive a través de la remoción o alteración de información electrónica sobre el régimen de derechos aplicables;</i></p> <p><i>b) Inscriba, publique, distribuya, comunique o reproduzca, total o parcialmente, una obra ajena como si fuera propia;</i></p> <p><i>c) Reproduzca una obra sin autorización del titular o en un número mayor de ejemplares del autorizado por el titular, siempre que el perjuicio económico causado al titular sea mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;</i></p> <p><i>d) Comunique públicamente obras o fonogramas, total o parcialmente;</i></p>	<p><i>o intercalando indebidamente los datos de las obras respectivas;</i></p> <p><i>15. Realizare acciones tendientes a falsear los ingresos reales de un espectáculo o reunión;</i></p> <p><i>16. La responsabilidad por los hechos descritos en el presente artículo se extienda a quien ordene o disponga su realización a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.</i></p> <p><i>Artículo 233. Incurren en multa de veinte mil (\$ 20.000) a cincuenta mil (\$ 50.000) pesos:</i></p> <p><i>1°. El que abuse del derecho de citación a que se refiere el artículo 30;</i></p> <p><i>2°. El que incurre en acto de defraudación o lo dispuesto en el artículo 86.</i></p> <p><i>Artículo 234. Las multas establecidas en los artículos anteriores se aumentarán hasta la mitad de la cuantía del perjuicio material causado, cuando la infracción fuere</i></p>
--	--

<p>e) Introduzca al país, almacene, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceras reproducciones ilícitas de obras o en número que exceda del autorizado por el titular;</p> <p>f) Reproduzca un fonograma o en general cualquier obra protegida, así como las actuaciones de intérpretes o ejecutantes, total o parcialmente, imitando o no las características externas del original, así como quien introduzca al país, almacene, distribuya, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros tales reproducciones ilícitas;</p> <p>g) Retransmita sin autorización, por cualquier medio, las emisiones de radiodifusión, televisión y en general cualquier señal que se transmita por el espectro radioeléctrico y que esté protegida por derechos de autor o derechos conexos; salvo que dicha retransmisión provenga de una</p>	<p><i>superior a cien mil pesos o si, siendo inferior, ha ocasionado a la víctima graves dificultades para atender a su subsistencia.</i></p> <p><i>Artículo 235. El que, sin ser autor, editor, causahabiente o representante de alguno de ellos, se atribuye falsamente cualquiera de esas calidades, y obtenga que la autoridad suspenda la representación de ejecución pública de su obra, será sancionado con arresto de dos a seis meses y multa de dos mil a veinte mil pesos.</i></p> <p><i>Artículo 236. Toda publicación o reproducción ilícita será secuestrada y adjudicada en la sentencia penal condenatoria, al titular cuyos derechos de autor fueron defraudados con ella.</i></p> <p><i>Artículo 238. La acción civil para el resarcimiento del daño o perjuicio causado por la infracción de esta Ley puede ejercerse dentro del proceso penal, o por separado, ante la jurisdicción civil competente, a elección del</i></p>
--	--

<p><i>obligación normativamente impuesta; y,</i></p> <p><i>h) Fabrique, importe, exporte, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo, sistema o software que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas o en general de telecomunicaciones, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo, sistema o software que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o prestaciones, el cual posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.</i></p> <p>Todos los artículos citados pertenecen a (Codigo Organico Integral Penal, 2023)</p>	<p><i>ofendido. En el segundo de estos casos, el juicio civil y penal serán independientes, y la sentencia definitiva que recaiga en uno de ellos no fundará excepción de cosa juzgada en el otro.</i></p> <p>Todos los artículos citados pertenecen a (Ley 23 de 1982, 2012)</p>
<p>Comentario</p> <p>En el caso de Ecuador las sanciones expresas dentro del COESCCI, se encuentra dentro de los artículos 547 al 552, una referencia a procedimiento, competencia sobre los procesos judiciales en materia de propiedad intelectual, ya que la normativa ecuatoriana prevé los ilícitos en materia de Propiedad Intelectual, dentro del COIP, dentro de ese articulado podemos</p>	

reconocer que se establecen ilícitos acordes a la modernización de la industria audiovisual, por lo que puede dar mayor respaldo en caso de piratería, robo o uso indebido de la obra.

Dentro del COESCCI, podemos interpretar que se otorga la vía civil o penal para cualquier reclamo según este corresponda, establece que pueden existir sanciones por falsedad u omisión, además expresa la imposibilidad de registro de contratos que no estén acorde a la legislación nacional.

Sobre la legislación colombiana podemos expresar que sus sanciones se centran en el combatir la piratería, aunque las multas se pueden considerar bajas, además debemos establecer que los verbos rectores por el cual se identifica el delito son amplios.

Esta legislación advierte que dependiendo de la perjudicialidad y la pretensión del reclamo se puede incurrir a reclamos por vía civil, vía penal o conjunta.

Además, debemos resaltar que ambas legislaciones poseen, ventajas y desventajas para los autores y productores, pero en ambos casos la ley es una herramienta amplia y reconoce los hechos que pueden suscitarse en relación con la disposición de los derechos de autor, además establece la posibilidad de cesión parcial o total de los derechos patrimoniales, ampliando el margen de negociación sobre los acuerdos de cesión de la obra.

En el caso de Ecuador la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación de Ecuador establece medidas importantes para la protección de los derechos de autor en el país, reconociendo su importancia para la innovación y el emprendimiento. La ley establece medidas para la protección de los derechos de autor en el ámbito audiovisual, y promueve la creación de un ambiente favorable para la generación y desarrollo de proyectos innovadores en Ecuador, todo esto al poseer una legislación garantista se ve que la normativa protege con mayor

especificación al autor que podría interpretarse como un límite pero la ley también prevé que mediante un contrato bien elaborado se puedan satisfacer las necesidades de autor, productor, derechohabientes o terceros interesados.

En el caso de Colombia la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor establece de similar forma medidas importantes pero con un enfoque de beneficios frente a los acuerdos contractuales y la libre disposición de los derechos así también facilitando la obtención de titularidad de derechos sobre obras que no puedan ser obtenidas mediante una negociación, La ley 23 establece medidas de protección importantes una remuneración justa y establece límites para que la reproducción no se de mala fe al igual que dentro de su articulado establece sanciones, así combatiendo la piratería y la reproducción no autorizada.

Es un hecho que en Colombia se registran más obras audiovisuales que en Ecuador siendo que los datos emitidos durante el año 2023 por las autoridades competentes de cada país, en materia de derecho de autor exponen que:

En el caso de Colombia la Dirección Nacional de Derecho de Autor expone que, las cifras de la el 1° de enero y el 31 de marzo de 2023, destacando un total de 20.994 obras registradas, de estas obras el 1% de los registros pertenecen a la categoría a la categoría de obras audiovisuales, es decir 210 obras audiovisuales registradas. (DNDA, 2023).

En el caso de Ecuador en el resumen ejecutivo del 2023 emitido por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales exponen que en el año 2022 solo se registraros 65 obras audiovisuales según lo expresa el siguiente cuadro:

OBRAS DEPOSITADAS A NIVEL	AÑO 2022

NACIONAL	
Obras Cinematográficas	33
Obras Audiovisuales.	31
Programa de Televisión.	1
Total	65

(RESUMEN EJECUTIVO DE RESULTADOS AÑO 2022 SERVICIO NACIONAL, 2023).

Esto quiere decir que, a pesar de tener similitud dentro de las legislaciones, la costumbre de registro la gana el país vecino Colombia, ya que existe una diferencia de mayor al 150% frente a las obras registradas en Ecuador.

Capítulo V Conclusiones Resultados

Para comenzar a exponer las conclusiones debemos establecer que en el estado colombiano se propone primero la ley que, en Ecuador, siendo que en Colombia se establece la Ley 23 en el año de 1982, mientras en Ecuador la Ley de PI, se establece en el año de 1998.

La Propiedad Intelectual y los derechos de autor, es una rama del derecho que enmarca el reconocimiento, protección y disposición de la propiedad no tangible creada por la intelectualidad.

Los derechos morales son los derechos que versan sobre la paternidad y control de la obra, mientras los derechos patrimoniales versan sobre el uso y disposición de la obra, todos estos derechos están reconocidos por las legislaciones colombianas y ecuatorianas, ambas legislaciones poseen artículos en común.

Una de las diferencias que podemos establecer sobre los derechos morales es que, en la legislación ecuatoriana irrenunciables, inalienable, inembargables e imprescriptibles y en la legislación colombiana como, perpetuo, inalienable, e irrenunciable, por lo que concluimos que en la legislación ecuatoriana se reconoce la incapacidad de embargo, y se les da carácter de imprescriptible, es decir que en Ecuador los derechos morales no se pueden separar del autor y además este derecho no cesa.

Otra diferencia a establecer es la sobre la duración de la protección, dentro de la legislación colombiana la protección de los derechos tiene un tiempo de duración de 80 años, mientras que en Ecuador la protección dura 70 años, por lo que se concluye que en Colombia se reconocen la tutela de estos derechos por 10 años más, pero en el caso colombiano sobre las

obras cinematográficas se reconoce que si el titular de los derechos de autor fuese una persona jurídica, la protección se reduce a 30 años.

Sobre las limitaciones del derecho de autor sobre las obras audiovisuales debemos establecer que la legislación colombiana deroga las limitaciones del derecho de autor mientras en la legislación ecuatoriana se mantienen los límites de la protección en ciertos casos especiales, como la reproducción con fines educativos.

Una de las diferencias más importantes que podemos percibir entre la legislación ecuatoriana y colombiana es en cuestión al el registro de la obra, la diferencia radica en la tasa que se cobra por el registro de la obra, en el caso de Ecuador la tasa es de \$20.00 dólares americanos mientras que en Colombia el trámite de registro de una obra es gratuito, frente a estos hechos podemos decir que el incentivo de los productores y autores de la obra audiovisual para el registro de la obra es la gratuidad del trámite.

Una vez establecidas estas conclusiones podemos establecer como resultado, que la ley ecuatoriana es una ley más garantista, la cual se establece a favor de los derechos del autor, a pesar de eso faculta a que el autor establezca contractualmente su voluntad de la cesión parcial o total de los derechos patrimoniales, esto se puede traducir que dentro de una negociación de cesión de derechos el autor posee la facultad de ceder la totalidad de derechos por un acuerdo determinado, pero aun así se reconoce la posibilidad de una remuneración equitativa frente a futuras reproducciones, así garantizando el derecho patrimonial del autor.

Como conclusión de las sanciones podemos establecer que la legislación ecuatoriana prevé los ilícitos dentro del Código Orgánico Integral Penal, pero dentro del COESCCI, se

establecen los principios de sanción en materia de propiedad intelectual; Mientras en la legislación colombiana se establecen dentro de la misma Ley 23 de 1982.

Como resultado podemos establecer que la ley Colombiana y la ley Ecuatoriana poseen similitud en reconocimiento de derechos de autor, ya sean morales o patrimoniales.

Sobre los derechos morales en Ecuador se le otorga la característica de inembargables e imprescriptibles, lo que resulta en mayor seguridad de posesión, mientras la legislación colombiana carece de la misma.

Sobre los derechos patrimoniales, reconocemos que la duración de la protección en Colombia sobre las obras reconocidas es mayor frente a Ecuador por un tiempo de 10 años. Pero con relación a las obras no reconocidas se en Colombia el tiempo de prescripción para la obtención de los derechos es de 30 años menor frente a los 50 años de Ecuador.

Sobre los demás derechos patrimoniales debemos establecer que quedan en discreción del derechohabiente de como ceder sus derechos, pero en el caso de Ecuador se encuentra una visión más garantista frente a la protección de estos derechos.

Como resultado final establecemos que la diferencia que se puede percibir entre legislaciones refleja muchas similitudes entre sí por lo que se puede percibir que objetivamente que las legislaciones no intervienen dentro de la toma de decisión al momento de registrar una obra o no, mientras que en la República de Colombia se mantiene una mayor cultura cineasta que utiliza la herramienta del registro de la obra.

Referencias

El Arte del Paleolítico Superior. (2005).

Afanador, M. I. (2022). *el derecho a la integridad personal* . Bucaramanga.

Agustín Grijalva, G. C. (2007). *Temas de propiedad intelectual* . Quito: Universidad Andina Simón Bolívar-Corporación Editora Nacional.

Andrade, C. A. (2020). Desarrollo t ejecución de la comunicacion audiovisual en redes sociales.

En C. A. Andrade, *desarrollo t ejecución de la comunicacion audiovisual en redes sociales, Contenido audiovisual*. (págs. 31,32). guayaquil:

<http://dspace.casagrande.edu.ec:8080/bitstream/ucasagrande/2523/1/Tesis2747PERd.pdf>.

Asamblea Nacional del Ecuador . (2008). *Constitucion de la Republica*. Quito.

Canovas, D. E. (1991). *El Derecho Moral del Autor y su proteccion post mortem*. Madrid.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación.

(2016). *Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación*. Quito.

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, la Creatividad y la Innovación.

(2016). *COESCCI*. Quito.

Codigo Organico Integral Penal. (2023). *COIP*. Quito.

Convención Universal sobre Derecho de Autor. (1971). *Convención Universal sobre Derecho de Autor*. ginebra.

Convención Universal sobre Derecho de Autor. (1979, 24 julio). *Convención Universal sobre Derecho de Autor*. paris.

Convenio de Berna. (1979, 2 octubre). *CONVENIO DE BERNA PARA PROTECCION DE OBRAS*. Paris.

Declaracion Universal de Derechos Humanos. (1948). *Declaracion Universal de Derechos Humanos*. Paris.

Decreto N 365. (2018). *Decreto N 365*. Quito.

Derechos Culturales cultura y desarrollo. (2004). *Derechos Culturales cultura y desarrollo*.

Recuperado el 7 de 10 de 2023, de

[https://culturalrights.net/es/documentos.php?c=18&p=187#:~:text=Con%20163%20pa%](https://culturalrights.net/es/documentos.php?c=18&p=187#:~:text=Con%20163%20pa%C3%ADses%20incorporados%2C%20este,y%20firmado%20a%20nivel%20mundial)

[C3%ADses%20incorporados%2C%20este,y%20firmado%20a%20nivel%20mundial](https://culturalrights.net/es/documentos.php?c=18&p=187#:~:text=Con%20163%20pa%C3%ADses%20incorporados%2C%20este,y%20firmado%20a%20nivel%20mundial).

direccion nacional de derechos de autor . (6 de 10 de 2023). *DNDA Direccion nacional de*

derechos de autor, miniterio del interior. Recuperado el 7 de 10 de 2023, de

<http://derechodeautor.gov.co:8080/audiovisual3>

DNDA. (07 de 10 de 2023). *DNDA Direccion Nacional de Derechos de Autor, Ministerio de*

Interior. Recuperado el 8 de 10 de 2023, de <http://derechodeautor.gov.co:8080/home>

El Universo. (7 de 8 de 2020). Día del Cine Ecuatoriano: lo desafiante de realizar un

largometraje en el país. *Día del Cine Ecuatoriano: lo desafiante de realizar un*

largometraje en el país, págs.

[https://www.eluniverso.com/entretenimiento/2020/08/06/nota/7932702/dia-cine-](https://www.eluniverso.com/entretenimiento/2020/08/06/nota/7932702/dia-cine-ecuatoriano-peliculas-taquillas-estrenos/)

[ecuatoriano-peliculas-taquillas-estrenos/](https://www.eluniverso.com/entretenimiento/2020/08/06/nota/7932702/dia-cine-ecuatoriano-peliculas-taquillas-estrenos/).

Ernesto, R. (2016). *Derechos de autor de las obras*. Bogota.

Garzon, G. (2011). *LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR FRENTE A LAS NUEVAS MODALIDADES DE EXPLOTACIÓN DE LAS OBRAS A TRAVÉS DE INTERNET*. QUITO.

Gob.ec Portal unico de tramites. (2020). *Registro de Obras Audiovisuales único para personas naturales o jurídicas ya sean nacionales o extranjeras*. Recuperado el 7 de 10 de 2023, de <https://www.gob.ec/senadi/tramites/registro-obras-audiovisuales-unico-personas-naturales-juridicas-ya-sean-nacionales-extranjeras>

Lewisnski, D. V. (2006). papel de la convencion universal sobre derecho de autor. En D. V. Lewisnski, *papel de la convencion universal sobre derecho de autor* (pág. 1). UNESCO.

Ley 23 de 1982. (2012). *Ley 23 de 1982, sobre derechos de autor*. Bogota.

Ley de Propiedad Intelectual. (1998).

Lipszyc, d. (1993). *Derecho de autor y derechos conexos*. buenos aires: UNESCO.

Lipszyc, D. (2005). *los derechos de autor y derechos conexos: dedinicion y contenido del derecho de autor*.

Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. (2022). *Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información*. Recuperado el 7 de 10 de 2023, de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/varias-operadoras-en-todo-el-territorio-nacional-cuentan-con-senales-digitales/>

Organizacion Mundial de la Propiedad Intelectual. (2020). *Organizacion Mundial de la Propiedad Intelectual, ¿Que es la Propiedad Intelectual?* Recuperado el 8 de 10 de 2023, de <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/documentos-de->

interes/odai/ODAI_DOCUMENTOS_DE_INTERES_Que_es_la_propiedad_intelectual_
V1.pdf

Organizacion Mundial de la Propiedad Intelectual. (2020). *Principios basicos de derecho de autor y los derecho conexos*. Ginebra.

Pinzon, F. F. (2001). *Derechos Morales: Concepto y Relevancia*. Alicante.

RESUMEN EJECUTIVO DE RESULTADOS AÑO 2022 SERVICIO NACIONAL. (03 de 2023). *SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES RESUMEN EJECUTIVO DE RESULTADOS AÑO 2022*. Recuperado el 8 de 10 de 2023, de RESUMEN EJECUTIVO DE RESULTADOS AÑO 2022 SERVICIO NACIONAL

SENADI. (2013). *Los Derechos de Autor (Propiedad Intelectual) en relación a la Ley*. QUITO.